



BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 452

(26 de abril de 2018)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 7 de diciembre de 2017 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Miguel Quijano & Cía. S.A., identificada con el NIT 800.095.131-6, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en cinco (5) cuadernos con un total de 2.182 folios, así como cuatro (4) CD's con material probatorio.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por el doctor Álvaro Arango Gutiérrez y por las doctoras Luz Ángela Guerrero Díaz y Ángela María Arroyave O'Brien.

En sesión No. 586 del 18 de diciembre de 2017, la Sala decidió designar al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 437 del 18 de diciembre de 2017 y que fue notificada personalmente el 22 de diciembre de 2017.

La investigada presentó los descargos al Pliego elevado en su contra, el día 16 de enero de 2018, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En Salas de Decisión llevadas a cabo en sesiones 590, 598, 600, 601 y 604 celebradas los días 31 de enero, 27 de marzo, 11, 19 y 26 de abril de 2018 respectivamente, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que de los descargos presentados, se decretaron y practicaron pruebas, se valoraron las mismas junto con las obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada y, señalando doce (12) cargos como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. Incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación.

3.1.1. Operación Disponible MCP No. 24705064

El cargo se configura como consecuencia de la comunicación BMC-1159-2015 del 30 de junio de 2016, en la que se le da a conocer al Área de Seguimiento que, frente a la operación en cuestión, el día 29 de febrero de 2016 y 22 de marzo del mismo año, la firma Comisionista compradora Miguel Quijano & Cía. ingresó una solicitud de prórroga en el sistema SIB, quedando como fecha final de pago el día 29 de abril de 2016. No obstante, acaecido el día, en el sistema no se evidenciaba el giro de los recursos por parte de la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía.

Como consecuencia de lo anterior, el día 11 de mayo de 2016, la Dirección de Comité Arbitral envió el Acta N. 115 de 2016, en donde afirmaba que la nueva fecha de pago de la operación iba a ser el 30 de junio de 2016. Pese a ello, la firma comisionista se vio en la imposibilidad de cumplir, razón por la cual se llevó a cabo otro Comité Arbitral el 30 de junio de 2016, donde se prorrogaron los pagos para el 6 de julio de 2016. Sin embargo, de conformidad con el anexo de la comunicación BMC-1172-2017, remitida al Área de Seguimiento por la Vicepresidencia de Operaciones el 24 de marzo de 2017, solamente hasta el 12 de julio de 2016, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos realizó el pago parcial de la operación, esto es, 6 días después de lo acordado en el Comité Arbitral.

3.1.2 Operación Disponible MCP No. 24705065

El cargo se configura como consecuencia de la comunicación BMC-1159-2015 del 30 de junio de 2016, en la que se le da a conocer al Área de Seguimiento que, frente a la operación en cuestión, los días 29 de febrero y 22 de marzo de 2016, la firma comisionista compradora Miguel Quijano & Cía. ingresó una solicitud de prórroga en el sistema SIB, quedando como fecha final de pago el día 29 de abril de 2016. No obstante, llegado el día, en el sistema no se evidenciaba el giro de los recursos por parte de la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía.

Como consecuencia de lo anterior, el día 11 de mayo de 2016, la Dirección de Comité Arbitral envió el Acta N. 115 de 2016, en donde afirmaba que la nueva fecha de pago de la operación iba a ser el 30 de junio de 2016. Pese a ello, la firma comisionista se vio en la imposibilidad de cumplir, razón por la cual se llevó a cabo otro Comité Arbitral el 30 de junio de 2016, donde se prorrogaron los pagos para el 6 de julio de 2016. Sin embargo, de conformidad con el anexo de la comunicación BMC-1172-2017, remitida al Área de Seguimiento por la Vicepresidencia de Operaciones el 24 de marzo de 2017, solamente hasta el 12 de julio de 2016, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos realizó el pago parcial de la operación, esto es, 6 días después de lo acordado en el Comité Arbitral.

3.1.3. Operación Disponible MCP No. 24718158

El cargo se configura como consecuencia de la comunicación BMC-1159-2015 del 30 de junio de 2016, en la que se le da a conocer al Área de Seguimiento que, frente a la operación en cuestión, el día 29 de febrero de 2016 y 22 de marzo del mismo año, la firma Comisionista compradora Miguel Quijano & Cía. ingresó una solicitud de prórroga en el sistema SIB, quedando como fecha final de pago el día 29 de abril de 2016. No obstante, acaecido el día, en el sistema no se evidenciaba el giro de los recursos por parte de la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía.

Como consecuencia de lo anterior, el día 11 de mayo de 2016, la Dirección de Comité Arbitral envió el Acta N. 115 de 2016, en donde afirmaba que la nueva fecha de pago de la operación iba a ser el 30 de junio de 2016. Pese a ello, la firma comisionista se vio en la imposibilidad de cumplir, razón por la cual se llevó a cabo otro Comité Arbitral el 30 de junio de 2016, donde se prorrogaron los pagos para el 6 de julio de 2016. Sin embargo, de conformidad con el anexo de la comunicación BMC-1172-2017, remitida al Área de Seguimiento por la Vicepresidencia de Operaciones el 24 de marzo de 2017, solamente hasta el 8 de julio de 2016, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos realizó el pago parcial de la operación, esto es, 2 días después de lo acordado en el Comité Arbitral.

3.1.4. Operación Disponible MCP No. 24744543

El cargo se configura como consecuencia de la comunicación BMC-1159-2015 del 30 de junio de 2016, en la que se le da a conocer al Área de Seguimiento que, frente a la operación en cuestión, el día 29 de febrero de 2016 y 22 de marzo del mismo año, la firma Comisionista compradora Miguel Quijano & Cía. ingresó una solicitud de prórroga en el sistema SIB, quedando como fecha final de



pago el día 29 de abril de 2016. No obstante, acaecido el día, en el sistema no se evidenciaba el giro de los recursos por parte de la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía.

Como consecuencia de lo anterior, el día 11 de mayo de 2016, la Dirección de Comité Arbitral envió el Acta N. 115 de 2016, en donde afirmaba que la nueva fecha de pago de la operación iba a ser el 30 de junio de 2016. Pese a ello, la firma comisionista se vio en la imposibilidad de cumplir, razón por la cual se llevó a cabo otro Comité Arbitral el 30 de junio de 2016, donde se prorrogaron los pagos para el 6 de julio de 2016. Sin embargo, de conformidad con el anexo de la comunicación BMC-1172-2017, remitida al Área de Seguimiento por la Vicepresidencia de Operaciones el 24 de marzo de 2017, solamente hasta el 12 de julio de 2016, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos realizó el pago parcial de la operación, esto es, 6 días después de lo acordado en el Comité Arbitral.

3.1.5. Operación Disponible MCP No. 24744568

El cargo se configura como consecuencia de la comunicación BMC-1159-2015 del 30 de junio de 2016, en la que se le da a conocer al Área de Seguimiento que, frente a la operación en cuestión, el día 29 de febrero de 2016 y 22 de marzo del mismo año, la firma Comisionista compradora Miguel Quijano & Cía. ingresó una solicitud de prórroga en el sistema SIB, quedando como fecha final de pago el día 29 de abril de 2016. No obstante, acaecido el día, en el sistema no se evidenciaba el giro de los recursos por parte de la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía.

Como consecuencia de lo anterior, el día 11 de mayo de 2016, la Dirección de Comité Arbitral envió el Acta N. 115 de 2016, en donde afirmaba que la nueva fecha de pago de la operación iba a ser el 30 de junio de 2016. Pese a ello, la firma comisionista se vio en la imposibilidad de cumplir, razón por la cual se llevó a cabo otro Comité Arbitral el 30 de junio de 2016, donde se prorrogaron los pagos para el 6 de julio de 2016. Sin embargo, de conformidad con el anexo de la comunicación BMC-1172-2017, remitida al Área de Seguimiento por la Vicepresidencia de Operaciones el 24 de marzo de 2017, solamente hasta el 8 de julio de 2016, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos realizó el pago parcial de la operación, esto es, 2 días después de lo acordado en el Comité Arbitral.

3.1.6. Operación Disponible MCP No. 25495755

El Área de Seguimiento estructuró el cargo por el presunto incumpliendo en el pago de la referida operación, con ocasión de las comunicaciones BMC-1295-2015 y BMC-1296-2015 del 21 de julio de 2016, mediante la cual la Bolsa le informó que el 16 de junio de 2016, se reflejaba la obligación de pago parcial en el sistema para la firma comisionista investigada, sin que se evidenciara el giro de los recursos por parte de esta para el cumplimiento de la operación.

Una vez surtido el proceso de incumplimiento definido por la Circular Única de Bolsa, la Dirección de Comité Arbitral remitió Acta No. 181 de 2016, donde informa que la nueva fecha para el pago era el 12 de agosto del mismo año. Sin embargo, de conformidad con el anexo de la comunicación BMC-1172-2017, para la operación en cuestión, la sociedad comisionista realizó los pagos



solamente hasta los días 17 y 26 de agosto de 2016, esto es, 5 y 14 días después de lo acordado en el Comité Arbitral.

3.1.7 Operación Disponible MCP No. 25239030

El Área de Seguimiento configuró el cargo con ocasión de la comunicación de la BMC-1484-2016 del 18 de abril de 2016 mediante la cual la Bolsa le informó a la sociedad comisionista investigada que había decretado de oficio el incumplimiento por la no realización del pago en los términos pactados en la operación.

Conforme a lo pactado, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos debió pagar el 23 de marzo de 2016, sin embargo, el pago fue efectivamente realizado hasta el día 29 de mayo del mismo año.

3.1.8. Operación Disponible MCP No. 24696065

El cargo se configura como consecuencia de la comunicación BMC-3193-2016 del 14 de julio de 2016 mediante la cual la Bolsa le informó a la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía. S.A. que se decretaba de oficio el incumplimiento por el no pago parcial acordado en los Comités Arbitrales 092 y 110 celebrados el 12 de abril de 2016 y 3 de mayo de 2016 respectivamente, de la operación en cuestión, en la cual, la sociedad comisionista actuó como punta compradora.

Conforme a lo pactado, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos debió pagar el 30 de junio de 2016, sin embargo, el pago fue efectivamente realizado hasta el día 27 de julio del mismo año.

3.1.9. Operación Disponible MCP No. 24696330

El Área de Seguimiento configuró el cargo con ocasión de la comunicación de la BMC-3193-2016 del 14 de julio de 2016 mediante la cual la Bolsa le informó a la sociedad comisionista investigada que había decretado de oficio el incumplimiento por la no realización del pago parcial acordado en el Comité Arbitral 092 y 110 celebrados el 12 de abril de 2016 y 3 de mayo de 2016 respectivamente, de la operación en cuestión, en la cual, la sociedad comisionista actuó como punta compradora.

Conforme a lo pactado, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos debió pagar el 30 de junio de 2016, sin embargo, solo hasta el 27 de julio de 2016 fue cancelada la suma de \$9.105.588, quedando aún pendiente por cancelar un saldo de \$1.000.128.

3.1.10 Operación Disponible MCP No. 24705035

El Área de Seguimiento configuró el cargo con ocasión de la comunicación de la BMC-3193-2016 del 14 de julio de 2016 mediante la cual la Bolsa le informó a la sociedad comisionista investigada que había decretado de oficio el incumplimiento por la no realización del pago parcial acordado en

los Comités Arbitrales 092 y 110 celebrados el 12 de abril y 3 de mayo de 2016 respectivamente, de la operación en cuestión, en la cual, la sociedad comisionista actuó como punta compradora.

Conforme a lo pactado, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos debió pagar el 30 de junio de 2016 el saldo de la operación Disponible MCP No. 24705035 el valor de \$683.107,14, sin embargo, para el 14 de julio de 2016, tal y como consta en la comunicación previamente citada, la firma comisionista no había efectuado el pago parcial de la operación, pues aún tenía un saldo pendiente por valor de \$588.864.

3.2 Normas infringidas

- El artículo 947 del Código de Comercio¹.
- El numeral 6 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010².
- El numeral 15 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento³.
- El artículo 5.2.2.2. del Reglamento⁴.
- El artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de Bolsa⁵.

¹ **“Artículo 947.-** El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.”

² **“Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.”

³ **“Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.”

⁴ **“Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente provisión las sociedades comisionista miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones contraídas en la Bolsa, la CRCBNA y los demás agentes del mercado.”

⁵ **“Artículo 3.1.3.5.3.- Cumplimiento de obligaciones de pago y constitución de garantías en dinero en operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas.** Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas, se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros, atendiendo los siguientes parámetros: 1. La entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, realizará y recibirá los giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas en las operaciones celebradas a través de la Bolsa Mercantil, así como a la constitución y devolución de las garantías a que haya lugar directamente con los comitentes participantes en las operaciones, esto es, sin que se transfieran dineros a la sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta del respectivo comitente. 2. Tratándose de giros que la (sic) entidad encargada de la compensación y liquidación realice, con ocasión del cumplimiento en la obligación de pago de operaciones celebradas en el MCP, tal entidad podrá realizar giros directamente tanto al comitente vendedor como a terceros que tal comitente expresamente autorice, Los (sic) terceros a los que hace referencia el presente párrafo, deberán ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan intereses económicos en la obligación de pago derivada de la operación celebrada en el MCP, y sean informados por las sociedades comisionistas de bolsa que correspondan. 3. La constitución de garantías consistentes en dinero en efectivo, se efectuará de manera directa ante la

- Los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento⁶.

3.3. Incumplimiento al deber de registrar las facturas con una fecha de expedición que sobrepasa el límite de días permitidos para su registro, en relación con tres (3) operaciones realizadas por su conducto en el Mercado de Registro de Facturas.

Registros No. 25406018, 25099954 y 25926446.

El cargo se estructura como consecuencia del informe IVG-01-2017, en el que la comisión visitadora, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de registro de facturas por parte de la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía. S.A., puso de presente que luego de realizar un muestreo de ochenta y dos (82) operaciones, de las cuales requirió el documento soporte (factura y/o su equivalente) y, una vez efectuado el análisis de la información recogida, concluyó que al cotejar la información de las operaciones en mención con aquella que reposa en la factura física, se evidenció que las facturas contaban con una fecha de registro superior a los 90 días calendario contados a partir de la fecha de la expedición de la factura (fecha de operación) que contempla la Circular Única de Bolsa.

Así las cosas, encuentra el Área de Seguimiento lo siguiente:

entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, esto es, sin que estas pasen por la respectiva sociedad comisionista miembro que actúe por su cuenta. 4. Cuando proceda la liberación de garantías, la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, deberá entregar los dineros correspondientes a garantías constituidas en el MCP, así como los rendimientos que éstas generen, directamente a los comitentes, en los términos que indique la respectiva sociedad comisionista participante y que autorice la CC Mercantil conforme a las instrucciones que imparta en este asunto. Tratándose de devolución de las garantías constituidas por las entidades estatales junto con los respectivos rendimientos, el organismo encargado de la compensación y liquidación de las operaciones, podrá girar los dineros directamente a tal entidad o a la que señale la sociedad comisionista de bolsa que actúe por su cuenta, conforme a las instrucciones impartidas por su comitente. La presente disposición no altera ni modifica las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista de bolsa y sus clientes, por lo que, tanto la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, como la entrega de dineros correspondientes a garantías y sus respectivos rendimientos, constituidas para las operaciones celebradas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades comisionistas miembros. Por este motivo deberán, conforme con las instrucciones que sobre el particular se establezcan a través de Instructivo Operativo, así como con las reglas y procedimientos que sobre el particular establezca la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones, y la transferencia de dineros correspondientes a garantías constituidas. El cumplimiento de obligaciones de pago y de constitución de garantías en el MCP, en los términos establecidos en el presente artículo, no compromete la responsabilidad ni de la Bolsa ni de la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, para efectos distintos a los propios de su actividad en calidad de administradores de sistemas de negociación y de compensación y liquidación, respectivamente."

⁶ "Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) **11.** Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; (...) **13.** Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;"

- a. La factura No. 18.367, que sirve como soporte documental de la operación No. 25406018, tiene como fecha de expedición el 10/12/2015. Sin embargo, fue registrada el 18/03/2016, esto es, 100 días después de la fecha de expedición de la factura.
- b. La factura No. 4.629, que sirve como soporte documental de la operación No. 25099954, tiene como fecha de expedición el 22/10/2015. Sin embargo, fue registrada el 11/02/2016, esto es, 113 días después de la fecha de expedición de la factura.
- c. La factura No. 68.313, que sirve como soporte documental de la operación No. 25926446, tiene como fecha de expedición el 23/02/2016. Sin embargo, fue registrada el 24/05/2016, esto es, 92 días después de la fecha de expedición de la factura.

3.4. Normas infringidas

- El numeral 34 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento⁷.
- El artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento⁸.
- El artículo 3.1.2.6.4. de la Circular Única de Bolsa⁹.

⁷ "Artículo 1.6.5.1.- obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 34. Registrar en la Bolsa las operaciones que celebren en desarrollo de su objeto social, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;"

⁸ "Artículo 3.7.2.2.1.- Registro de Facturas. Adicionado mediante Resolución No. 1977 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. La fecha límite para el Registro de Facturas y demás condiciones a que haya lugar se establecerán mediante Circular. El Registro de Facturas podrá tener incidencia en la formación de precios del mercado de físicos, para lo cual los precios registrados en los sistemas de la Bolsa podrán ser tenidos en cuenta al momento del cálculo de los precios de referencia, debiéndose considerar la fecha de celebración del negocio y con sujeción a los criterios que la Bolsa determine mediante Circular, los cuales, en todo caso deberán corresponder a la metodología que la Bolsa use para el efecto y publicarse de manera previa a su utilización. La Bolsa podrá así mismo, determinar los aspectos técnicos y operativos relacionados con los precios de referencia, mediante documentos privados a los cuales no tendrán acceso las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa ni el mercado en general."

⁹ "Artículo 3.1.2.6.4.- Fecha límite para el Registro. La fecha límite para el registro de facturas será a los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de expedición de la factura o del documento equivalente a factura o de los demás



- El numeral 11 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento¹⁰.

3.5 Incumplimiento en el deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios, en relación con tres (3) operaciones realizadas por su conducto en el Mercado de Registro de Facturas.

3.5.1. Registro No. 25118422

El Área de Seguimiento configuró el cargo, con ocasión del Informe de Visita IVG-01-2017 en el que se pone de presente que, del muestreo de ochenta y dos (82) registros realizados por Miguel Quijano & Cía. S.A., se encontró que la información contenida en el documento soporte que dio origen a la operación No. 25118422 no coincide con los valores registrados en el Sistema de Información bursátil (SIB).

En el presente caso, la sociedad comisionista registró como valor total de la negociación \$480.816.481, cuando el valor total, antes del IVA, que registra la factura es de \$53.448.937, es decir, se presentó una diferencia de \$427.367.544.

3.5.2. Registro No. 24919968

El Área de Seguimiento configuró el cargo, con motivo del Informe de Visita IVG-01-2017 en el que se pone de presente que, del muestreo de ochenta y dos (82) registros realizados por Miguel Quijano & Cía. S.A., se encontró que la Factura de Venta fue emitida el 18/05/2016 y registrada el 21/01/2016, con lo que se estaría registrando una Factura de Venta que no existía para la fecha de registro. Es decir, la factura se registró 118 días antes de que se emitiera.

3.5.3. Registro No. 26255936

El Área de Seguimiento configuró el cargo, con ocasión del Informe de Visita IVG-01-2017 en el que se pone de presente que, del muestreo de ochenta y dos (82) registros realizados por Miguel Quijano & Cía. S.A., se encontró que la operación en cuestión es producto del contenido de las facturas 3384, 3389 y 3390, dando lugar al empaquetamiento de varias facturas para ser registradas en cabeza de una sola operación, siendo lo correcto que cada operación corresponda a una factura.

consecutivos que permitan identificar el negocio, en los términos del numeral 1º del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. Parágrafo Primero.- La fecha límite para el Registro de Facturas que se requiera para acceder a los programas gubernamentales de apoyo y desarrollo a los sectores agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, será aquella que fije la respectiva entidad gubernamental a través de los actos administrativos correspondientes."

¹⁰ "Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;"

3.6. Normas infringidas

- El numeral 10 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento¹¹.
- El artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento¹².
- El artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa¹³.

¹¹ **“Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 10. Entregar oportunamente a la Bolsa la información que ésta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el representante legal del Participante o del funcionario competente, antes de su entrega;”.

¹² **“Artículo 3.7.2.2.1.- Registro de Facturas.** Adicionado mediante Resolución No. 1977 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular. En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. La fecha límite para el Registro de Facturas y demás condiciones a que haya lugar se establecerán mediante Circular. El Registro de Facturas podrá tener incidencia en la formación de precios del mercado de físicos, para lo cual los precios registrados en los sistemas de la Bolsa podrán ser tenidos en cuenta al momento del cálculo de los precios de referencia, debiéndose considerar la fecha de celebración del negocio y con sujeción a los criterios que la Bolsa determine mediante Circular, los cuales, en todo caso deberán corresponder a la metodología que la Bolsa use para el efecto y publicarse de manera previa a su utilización. La Bolsa podrá así mismo, determinar los aspectos técnicos y operativos relacionados con los precios de referencia, mediante documentos privados a los cuales no tendrán acceso las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa ni el mercado en general.”

¹³ **“Artículo 3.1.2.6.2.- Registro de facturas.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio cuya factura se registra así como impurezas, humedad en los casos en que así aplique; 3. Precio por unidad de medida del negocio cuya factura se registra; 4. Cantidad de los bienes, productos, commodities, o servicios transados en virtud del negocio cuya factura que se registra; 5. Valor total del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, cuando sea procedente; 10. Fecha del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 11. Comisión pactada por el registro; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. Tal información corresponderá a aquella que suministre, en cada caso, el responsable del cumplimiento de la obligación tributaria. En el sistema de la Bolsa

- El numeral 11 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento¹⁴.

3.7. No atender, dentro de los términos establecidos para el efecto, los requerimientos de información formulados por el Área de Seguimiento, en relación con la entrega del documento soporte de tres (3) registros (No. 24987198, 24987220 y 25985875) realizados por su conducto.

Según el informe IVG-01-2017 la comisión visitadora del Área de Seguimiento solicitó a la investigada que le hiciera entrega de los documentos soporte correspondientes a 82 operaciones de registro de facturas, sin embargo, la sociedad comisionista únicamente presentó 79 de los documentos requeridos, quedando como no entregados los documentos soporte de las operaciones No. 24987198, 24987220 y 25985875. Así las cosas, el Área de Seguimiento procedió a solicitarle explicaciones a la investigada, la cual, mediante comunicación MQ-0106-2017, dio respuesta indicando que “la situación antes descrita no obedeció a una negativa por parte de Miguel Quijano y Cía. S.A., que durante el desarrollo de la visita demostró su disposición de colaborar y entregar cada uno de los documentos requeridos por los auditores, sin embargo, como se le manifestó al líder de la visita en su momento, pese a que todos los documentos fueron solicitados al cliente mediante correo electrónico en dos oportunidades, como puede constatarse

deberán quedar registradas la fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos. Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. Así las cosas, en desarrollo de la obligación contenida en el inciso tercero del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos a través de los cuales sus clientes de manera periódica, y por lo menos una vez al año, declaren a través de documentos suscritos por ellos, o por su representante legal, para el caso de las personas jurídicas, por lo menos lo siguiente: a) Que la información suministrada corresponde a la realidad y puede ser verificada por cualquier medio, y; b) Que la información ingresada en el SIB a efectos de realizar registro de facturas a través de la Bolsa, corresponde a transacciones efectivamente realizadas y concuerdan con la información que aparece en los registros contables de los respectivos intervinientes. Parágrafo primero.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del presente artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, en el caso de personas obligadas a facturar de conformidad con la normatividad tributaria vigente, no se podrán realizar registros originados en documentos diferentes a facturas o a los documentos que la ley ha calificado como equivalentes a factura. En el caso de personas no obligadas a facturar, se permitirá el registro de documentos diferentes que prueben la respectiva transacción, los cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario deberán cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca. Los documentos equivalentes a facturas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003. De conformidad con lo anterior, para efectos de la interpretación de las normas contenidas en la presente Circular, se entenderá que el término factura incluye, además de las facturas, los documentos equivalentes a la factura y las cuentas de cobro para el caso de quienes no están obligados a facturar. Para los efectos previstos en este artículo se entiende que corresponde a cada contribuyente establecer el régimen que le aplica, a efectos de determinar si está obligado a facturar, circunstancia que deberá ser informada a la sociedad comisionista miembro en cada caso. Parágrafo transitorio. - La obligación a la que hace referencia el presente artículo, en el sentido de implementar mecanismos a través de los cuales sus clientes de manera periódica, y por lo menos una vez al año, realicen las declaraciones aquí establecidas, deberá ser adoptada en relación con todos sus clientes vigentes en un periodo que no podrá extender los seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente circular.”

¹⁴ “Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.”

en los correos electrónicos que se adjuntan al presente escrito, no fue posible obtener respuesta positiva de parte del cliente”.

Frente a lo anterior, el Área de Seguimiento señala que la normativa interna de la Bolsa, concretamente el literal a) del artículo 3.1.2.6.2 de la Circular Única, es clara al establecer que las sociedades comisionistas tienen la obligación de implementar mecanismos tendientes a asegurar que sus clientes, en el caso del registro de facturas, den fe de que la información suministrada y objeto de registro corresponde a la realidad, y que la misma puede ser objeto de verificación por cualquier medio; por tal razón, afirma dicha Área, le llama la atención que la disciplinada oponga el silencio u omisión de su cliente en relación con el envío de los documentos soporte de los registros ya mencionados, más aun cuando Miguel Quijano y Cía. S.A. tiene la obligación de establecer o disponer de mecanismos que permitan que la información objeto de registro sea contrastada y verificada por cualquier medio, que para el caso concreto, consistía en tener copia física del soporte de los registros.

Finalmente, concluye la mencionada Área que *“el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia implica, como mínimo, el acceso a aquella documentación soporte de las operaciones y registros efectuados en la Bolsa Mercantil de Colombia”*, razón por la cual, el incumplimiento de tal deber implica atentar en contra de uno de los objetivos esenciales de la autorregulación, lo cual no es razón poca para elevar dicho cargo contra la sociedad comisionista investigada.

3.8. Normas Infringidas

- Numeral 15 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010¹⁵.
- Numeral 25 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento¹⁶.
- Numeral 1° del artículo 2.2.2.1 del Reglamento¹⁷.

3.9. Llevar en indebida forma el libro de actas de Asamblea General de Accionistas.

La formulación del presente cargo obedece a que, durante la visita realizada por el Área de Seguimiento en septiembre del año 2016, la comisión visitadora evidenció los siguientes hallazgos:

¹⁵ **Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **15.** Acatar las instrucciones que les imparta la bolsa respectiva o el organismo de autorregulación respectivo, cuando sea del caso, y cumplir las órdenes e instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁶ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) **25.** Atender dentro de los términos establecidos, los requerimientos que les formule la Cámara Disciplinaria, el Área de Seguimiento, el comité arbitral y la administración de la Bolsa, en todos los aspectos relacionados con sus negociaciones realizadas a través de la Bolsa

¹⁷ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: **1.** No atender, dentro de los términos establecidos al efecto, los requerimientos de información que formulen las áreas u órganos de dirección, control, operación, supervisión y disciplina de la Bolsa;



Al examinar el Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas de la sociedad comisionista investigada se encontraron, primero, dos (2) actas de igual numeración (019), idéntico orden del día, y con el mismo contenido, ambas suscritas pero con diferente fecha, esto es, la primera data del 28 de agosto de 2014 y la segunda, del 29 de agosto del mismo año; segundo, dos (2) actas de igual numeración (020) pero con diferencias en su contenido, fecha, encabezado y orden del día; y finalmente, la firma comisionista disciplinada tiene en su libro de actas dos (2) actas de igual numeración (022), igual fecha, idéntico orden del día y con el mismo contenido.

Lo anterior, expresa la citada Área, constituye una violación a las normas legales y reglamentarias que demandan a las sociedades cumplir con la obligación de llevar en debida forma el libro de actas, toda vez que éstas deben llevar una numeración continua y sucesiva, sin alterar su orden, *“por lo que, la existencia de dos actas de la misma numeración pero con diferente fecha y, en algunos casos, diferente contenido, es de por sí una alteración al orden cronológico y sucesivo que debe llevar el libro de actas de asamblea general de accionistas de una sociedad de acciones como lo es MIGUEL QUIJANO Y CÍA. S.A.”*; y en esa misma vía, finaliza dicha Área, tales hechos constituyen una violación a las formalidades legales para el tratamiento de los libros oficiales, y por tanto, una conducta objeto de reproche.

3.10 Normas Infringidas

- Artículo 57 del Código de Comercio¹⁸.
- Artículo 195 del Código de Comercio¹⁹.
- Artículo 128 del Decreto 2649 de 1993²⁰.

¹⁸ **Artículo 57.** En los libros de comercio se prohíbe: 1) Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren; 2) Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos; 3) Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere; 4) Borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y 5) Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.

¹⁹ **Artículo 195.** La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

²⁰ **Artículo 128. Forma De Llevar Los Libros.** Se aceptan como procedimientos de reconocido valor técnico contable, además de los medios manuales, aquellos que sirven para registrar las operaciones en forma mecanizada o electrónica, para los cuales se utilicen máquinas tabuladoras, registradoras, contabilizadoras, computadores o similares. El ente económico debe conservar los medios necesarios para consultar y reproducir los asientos contables. En los libros se deben anotar el número y fecha de los comprobantes de contabilidad que los respalden.

Las cuentas, tanto en los libros de resumen como en los auxiliares, deben totalizarse por lo menos a fin de cada mes, determinando su saldo. En los libros está prohibido: 1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren. 2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones al texto de los asientos o a continuación de los mismos. En los libros de contabilidad producidos por medios mecanizados o electrónicos no se consideran "espacios en blanco" los renglones que no es posible utilizar, siempre que al terminar los listados los totales de control incluyan la integridad de las partidas que se han contabilizado. 3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. 4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos. 5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.



- Numeral 31 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento²¹.
- Numeral 7 del artículo 2.2.2.1. Del Reglamento²².

3.11 No llevar a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, ni las reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria en defecto de aquella.

Según consta en el informe de visita previamente mencionado, el Área de Seguimiento encontró que según el libro de actas de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad comisionista investigada, durante el año 2015 se llevaron a cabo tres (3) reuniones de carácter extraordinario (8 de septiembre, 11 de septiembre y 20 de octubre de 2015). Sin embargo, explica esa Área, dentro del libro no se encuentra soporte alguno que dé cuenta de la reunión ordinaria que debió llevar a cabo la Asamblea General de Accionistas durante el primer trimestre del año 2015, previa convocatoria del Gerente y, a falta de ello, la reunión por derecho propio prevista legal y estatutariamente para el primer día hábil del mes de abril de 2015, a las 10 a.m. en las instalaciones del domicilio principal de la sociedad.

El Área de Seguimiento cita el artículo 181 y 422 del Código de Comercio en el cual se establece que los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o Asamblea General de Accionistas ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos así pues, indica que los estatutos sociales de la disciplinada establecen, en su artículo 34, que las reuniones de Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias, y que para las primeras se reunirán una vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, esto con el fin de tratar los asuntos previstos legalmente para la misma, a saber: examen de la situación de la sociedad, la designación de los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social, etc., no obstante, del material probatorio obrante en el expediente solo se evidencia que la primera Asamblea sólo se realizó hasta el 8 de septiembre de 2015, esto es, en sesión extraordinaria tal y como consta en el acta 021, motivo suficiente para que ese Despacho decida elevar el presente cargo en contra de la sociedad Miguel Quijano y Cía. S.A.

3.12. Normas Infringidas

PARAGRAFO. Sin perjuicio de los demás requisitos legales, los libros, incluidos los auxiliares, tendrán valor probatorio cuando en los mismos no se hayan cometido los actos prohibidos por este artículo.

²¹ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) **31.** Llevar, con estricta sujeción a los principios generalmente aceptados de la contabilidad, los libros que exige el Código de Comercio, así como el Libro de Operaciones de Bolsa, Libro de Órdenes, Libro de Operaciones por Cuenta Propia, Libro de Administración de Valores, así como cualquier otro que determine la ley. En estos libros se deben asentar las órdenes recibidas y negociaciones realizadas en orden cronológico, con especificación de los bienes y naturaleza de cada negociación, el precio, el plazo, nombre e identificación del cliente respectivo y número del documento en que la operación consta, en los términos que determine la ley y los demás que se determine mediante Circular.

²² **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) **7.** No llevar los libros de registro de órdenes, el libro de registro de operaciones y los demás libros y documentos de la contabilidad con estricta sujeción a los principios exigidos por el marco legal y reglamentario aplicable.

- Artículo 181 del Código de Comercio²³.
- Artículo 422 del Código de Comercio²⁴.
- Artículo 429 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995²⁵.
- Numeral 20 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010²⁶.
- Números 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento²⁷.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento²⁸.

3.13. No contar con una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas, acorde con los criterios previstos en las normas que regulan la materia.

Al respecto, en la visita efectuada por el Área de Seguimiento se entró a examinar la política de comisiones de la sociedad comisionista investigada encontrando que, en las tablas en las que se señalan las tarifas, la casilla de “comisión” se encontraba vacía; y ello, afirma la citada Área, debido a que en la mencionada política de comisiones, *“MIGUEL QUIJANO Y CÍA. S.A. dispuso que “los*

²³ **Artículo 181.** Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

²⁴ **Artículo 422.** Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

²⁵ **Artículo 429. Subrogado por el art. 69, Ley 222 de 1995.** Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas

²⁶ **Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **20.** Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

²⁷ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) **2.** Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; **40.** Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; **45.** Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

²⁸ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



comerciales tienen autonomía en el cobro de comisiones a sus clientes garantizando y buscando cubrir los costos administrativos y de funcionamiento de la compañía, no obstante en ninguna (sic) caso se podrá cobrar una comisión 0% a ningún cliente”.

Sobre este punto, dicha Área manifiesta que no comparte lo expresado por la disciplinada, en la medida en que la política de comisiones por ellos establecida está dejando en manos de los comerciales, y en función de cada cliente, el porcentaje a cobrar por concepto de comisión, lo cual a todas luces es completamente subjetivo e impide a los clientes y potenciales clientes conocer de manera previa a la celebración de un contrato con la comisionista, el costo máximo que le acarrearán dicha negociación.

Por lo anterior, afirma el Área de Seguimiento que la investigada “desconoció la normativa vigente referente a la violación del deber de contar con una política de comisiones que cumpla con los criterios previstos en las normas que regulan la materia, esto es, la formación de precios basada en factores objetivos de costo beneficio y fundamentada en el principio de suficiencia de la misma y no discriminación entre clientes”, por lo que procede a elevar dicho cargo.

3.14. Normas Infringidas

- Literal f) del artículo 72, Capítulo VIII, Parte III, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero²⁹.
- Artículo 2.9.24.1.2. del Decreto 2555 de 2010³⁰.
- Numerales 1, 2, 40 y 45 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento³¹.

²⁹ **Artículo 72. Reglas De Conducta Y Obligaciones Legales De Las Entidades Vigiladas, De Sus Administradores, Directores, Representantes Legales, Revisores Fiscales Y Funcionarios.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 2003. Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

³⁰ **Artículo 2.9.24.1.2 (Art. 3.3.1.2 de la Res. 1200 de 1995) Criterios.** Para efectos de lo dispuesto en el presente título, las sociedades comisionistas deberán establecer una política general en materia de cobro de comisiones e información al público sobre las mismas, así como observar los siguientes criterios prudenciales: a) La formación de precios debe basarse en factores objetivos de costo beneficio, atendiendo las particularidades del mercado, pudiendo cobrar precios diferenciales a los diversos clientes sólo en aspectos tales como volumen de transacciones, clase de título, plazo o mercado, considerándose proscritos los actos unilaterales que conlleven tratamientos discriminatorios que no consulten alguna de las variables que justifican diferenciaciones; b) En el establecimiento de los precios deberá atenderse lo relacionado con las disposiciones vigentes en materia de prácticas comerciales restrictivas, en particular en lo que concierne a la determinación de precios y distribución de mercados; c) La comisión pactada por operaciones de compra podrá considerarse como parámetro para determinar la aplicación de la comisión en el cobro correspondiente a las operaciones de venta de los mismos títulos; d) Cada transacción debe considerarse de modo individual. En todo caso, para la determinación de las comisiones, se tendrá en cuenta el parámetro utilizado por las sociedades comisionistas para el conjunto de clientes que realicen operaciones bajo condiciones similares.

³¹ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos

- Numeral 5 del artículo 5.2.2.1. del Reglamento³².
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. Del Reglamento de la BMC³³.

3.15. No contar con un formulario íntegramente diligenciado, previo al inicio de relaciones contractuales o legales con sus clientes: Cresagro SAS, Colombiana de Software y Hardware Colsof S.A. y Manufacturas Delmyp SAS.

Dentro de la visita a la ya mencionada sociedad comisionista investigada, el Área de Seguimiento recolectó una muestra de 32 formularios de vinculación de clientes de la sociedad (9 personas naturales y 23 personas jurídicas) que se encontraban activos para ese momento, encontrando lo siguiente:

- Para el cliente Cresagro S.A.S. No se diligenció la casilla de correo electrónico.
- Para el cliente Colsof S.A. No se diligenció ni la fecha ni la ciudad de diligenciamiento.
- Para el cliente Delmyp S.A.S. No se diligenció ni la fecha ni la ciudad de diligenciamiento.

Por tales motivos, el Área de Seguimiento afirma que está probado que la sociedad comisionista incumplió con su obligación de contar con un formulario íntegramente diligenciado, previo al inicio de relaciones contractuales o legales con los clientes antes mencionados.

3.16 Normas Infringidas

- Numeral 4.2.2.2.1. del Capítulo IV, Título IV, Parte I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia³⁴.

operativos, acuerdos y laudos; 40. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; 45. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

³² **Artículo 5.2.2.1. Deberes y Obligaciones Generales.** *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: (...) 5. Adoptar con claridad unas políticas de comisiones y tarifas bajo un régimen de libertad, fundamentadas en los principios de suficiencia de las mismas y no discriminación entre clientes, sin perjuicio de considerar factores basados en la relación comercial con el cliente, tales como frecuencia y cuantía de las operaciones realizadas con él. En todo caso, se aplicarán a las sociedades comisionistas miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities las normas sobre régimen de tarifas previstas en los artículos 3.3.1.1 y siguientes de la Resolución 1200 de 1995 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

³³ Ver nota No. 28.

³⁴ **4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente:** El SARLAFT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma. Los procedimientos de conocimiento del cliente deben ser incorporados en los manuales y sistemas de administración del riesgo de lavado de las entidades subordinadas en el extranjero. Los procedimientos de conocimiento del cliente aplicados por otras entidades vigiladas con relación al mismo cliente potencial, no eximen de responsabilidad a la entidad de conocerlo, aún cuando pertenezcan a un mismo grupo. Las entidades vigiladas no pueden iniciar relaciones contractuales o legales con el potencial cliente mientras no se haya diligenciado en su integridad el formulario, realizado la entrevista, adjuntados los soportes exigidos y aprobado la vinculación del mismo, como mínimo. La vinculación de personas jurídicas debe estar soportada por un documento actualizado que certifique la existencia y representación de la misma, expedido por una entidad competente. Las instrucciones contenidas en el presente

- Numeral 4.2.2.2.1.3 del Capítulo IV, Título IV, Parte I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia³⁵.

subnumeral deben aplicarse igualmente respectó de las personas naturales o jurídicas que pretendan adquirir activos fijos de una entidad.

³⁵ Para efectos del conocimiento del cliente, las entidades deben diseñar y adoptar formularios de solicitud de vinculación de clientes que contengan cuando menos la información que más adelante se indica, los cuales deben diligenciarse de acuerdo con las instrucciones señaladas en el presente instructivo. Salvo en los casos expresamente exceptuados en el presente Capítulo, las entidades deben obtener de los potenciales clientes, el diligenciamiento de los formularios de solicitud de vinculación para el suministro de productos o prestación de servicios. Dicho formulario debe también ser diligenciado por toda persona que se encuentre facultada o autorizada para disponer de los recursos o bienes objeto del contrato, caso en el cual la entidad debe verificar el documento que acredita dicha facultad o autorización. La recolección de la firma y la huella del potencial cliente pueden contratarse con terceros.

Los formularios de solicitud de vinculación de clientes y de sus actualizaciones que diseñen las entidades vigiladas deben contener espacios para recolectar, cuando menos, los datos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la información adicional que cada entidad haya determinado como relevante y necesaria para controlar el riesgo de LA/FT.

PN: Vinculación de persona natural

PJ: Vinculación de persona jurídica

Descripción	PN	PJ
Nombre y apellidos completos o Razón Social.	X	X
Personas Nacionales: Número de identificación: NIT, registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad.	X	X
Personas Extranjeras: Número de identificación: Cédula de extranjería, pasaporte vigente para titulares de visa de turista o visitante u otra clase de visa con vigencia inferior 3 meses, o carné expedido por la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores para titulares de Visas Preferenciales (diplomático, consular, de servicio, de organismos internacionales o administrativo, según el caso, y de acuerdo con las normas migratorias vigentes).	X	
Nacionales turistas de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Número de identificación: Documento de identificación válido y vigente en el país emisor con el cual ingresó a Colombia.	X	
Nombre y apellidos completos del representante, apoderado y número de identificación.	X	X
Dirección y teléfono del representante.		X
Lugar y fecha de nacimiento.	X	
Dirección, correo electrónico, teléfono residencia y/o teléfono celular	X	
Ocupación, oficio o profesión.	X	
Descripción actividad: - Independiente, dependiente, cargo que ocupa. - Actividad económica principal: comercial, industrial, transporte, construcción, agroindustria, servicios financieros, etc., acorde con lo establecido en el código internacional CIIU.	X	X
Nombre, dirección, teléfono de la oficina, empresa o negocio donde trabaja si aplica. Dirección, teléfono, ciudad de la oficina principal y de la sucursal o agencia que actúe como cliente.	X	
Identificación de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación.		X
Tipo de empresa: privada, pública, mixta.		X
Declaración de origen de los bienes y/o fondos, según el caso (puede ser un anexo).	X	X
Ingresos y egresos mensuales.	X	X
Detalle de otros ingresos, ingresos no operacionales u originados en actividades diferentes a la principal.	X	X
Total activos y pasivos.	X	X
En el caso de fiducia, la clase de recursos e identificación del bien que se entrega.	X	X
Autorización para consulta y reporte a las centrales de riesgo.	X	X
Manifestación sobre la realización de actividades en moneda extranjera.	X	X
Firma y huella del solicitante.	X	X

- Numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la Bolsa³⁶.
- Numeral 4 del artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa³⁷.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa³⁸.

3.17 No contar con un soporte que le permita conocer la estructura de propiedad de su cliente, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, respecto de 2 clientes.

Siguiendo, y con ocasión de la visita realizada por el Área de Seguimiento a la investigada, al requerir la información respecto de la estructura de propiedad de sus clientes, la comisión visitadora encontró que, de los 23 formularios solicitados, 17 de ellos no contaban con la certificación de identificación de los accionistas o asociados que tuvieran directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación. Así, se le solicitó a la firma brindar explicaciones al respecto, no obstante, en su escrito de respuesta no hubo de su parte pronunciamiento alguno respecto de los clientes "Cresagro SAS" y "Carnes y Cortes del Oriente SAS", sumado al hecho de que al analizar la información contenida en el expediente la citada Área no encontró documentos, soportes, o prueba alguna que diera cuenta del conocimiento de los clientes mencionados por parte de la firma comisionista investigada, yendo en contravía de la normativa señalada.

Fecha de diligenciamiento.	X	X
----------------------------	---	---

Si la actividad del potencial cliente involucra transacciones en moneda extranjera, el formulario debe contener espacios para recolectar la siguiente información:

Descripción	PN	PJ
El tipo de operaciones en moneda extranjera que normalmente realiza.	X	X
Productos financieros que posea en moneda extranjera especificando como mínimo: Tipo de producto, identificación del producto, entidad, monto, ciudad, país y moneda.	X	X

En el evento en que el potencial cliente no cuente con la información solicitada, se debe consignar dicha circunstancia en el espacio correspondiente. La información soporte de la vinculación de los clientes debe tenerse en cuenta para el diseño e implementación de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la detección oportuna de operaciones inusuales.

³⁶ **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) **13.** Contar con un Sistema de Administración de Riesgo, el cual deberá incluir los mecanismos para el conocimiento del cliente, así como las disposiciones para realizar un seguimiento permanente a su condición de riesgo; **22.** Adoptar la estructura de cubrimiento de riesgos que exijan la ley y los reglamentos;

³⁷ **Artículo 5.2.2.1. Deberes y Obligaciones Generales.** *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán: **4.** Adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

³⁸ Ver nota No. 28.

3.18 Normas Infringidas

- Numeral 4.2.2.2.1.1.1. del Capítulo IV, Título IV, Parte I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia³⁹.
- Numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la Bolsa⁴⁰.
- Numeral 4 del artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa⁴¹.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa⁴².

3.19. No consultar las listas internacionales vinculantes para Colombia, de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente, en relación con: Cresagro SAS, Carnes y Cortes del Oriente SAS, Vivero Tierra Negra SAS, Colombiana de Software y Hardware COLSOF S.A., Manufacturas DELMYP SAS, Ecoalimentos SAS e Inversiones y Negocios J.R. SAS

Frente al particular, durante la visita desarrollada, el Área de Seguimiento encontró que no se había realizado la consulta de los clientes en las listas internacionales vinculantes para Colombia, de manera previa y obligatoria a su vinculación. Lo anterior, para dicha Área, corresponde a un incumplimiento *"que reviste de la mayor gravedad por los efectos que puede implicar para el mercado en general, y para la sociedad comisionista en concreto, el que esta adquiera vínculos contractuales y legales con un cliente que esté reportado en listas vinculantes, generándose así un alto riesgo de que la comisionista y el mercado bursátil sean utilizados para el blanqueo de capitales"*.

Por tal razón, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.2.2.1.4 del Capítulo IV, Título IV, Parte I, de la circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde expresamente se advierte que es obligación de las entidades vigiladas por esa Superintendencia la de realizar la consulta, de forma previa a la vinculación de sus clientes potenciales, las listas internacionales vinculantes para Colombia, como parte del conocimiento del cliente que deben tener dichas entidades previo a cualquier inicio de relación de índole contractual.

³⁹ **4.2.2.2.1.1.1. Identificación.** Supone el conocimiento y verificación de los datos exigidos en el formulario que permiten individualizar plenamente la persona natural o jurídica que se pretende vincular. Las entidades deben tomar medidas razonables para obtener el nombre y el número de identificación de los beneficiarios finales y consultar, como mínimo, las listas internacionales vinculantes para Colombia.

Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además de lo dispuesto en el formulario, conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad. Cuando el cliente o el propietario de una participación superior al 5% del capital de un cliente es una sociedad comercial que cotiza en bolsa de valores y está sujeta a requisitos de revelación de información en el mercado de valores, no es necesario identificar a los beneficiarios finales de dichas sociedades.

⁴⁰ Ver nota No. 36.

⁴¹ Ver nota No. 37.

⁴² Ver nota No. 28.

3.20. Normas Infringidas

- Numeral 4.2.2.2.1.1.1. del Capítulo IV, Título IV, Parte I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia⁴³.
- Numeral 4.2.2.1.4. del Capítulo IV, Título IV, Parte I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia⁴⁴.
- Numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la Bolsa⁴⁵.
- Numeral 4 del artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa⁴⁶.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa⁴⁷.

3.21. No realizar una entrevista previa vinculación de un potencial cliente, en relación con: Cresagro SAS, Carnes y Cortes del Oriente SAS, Vivero Tierra Negra SAS, Colombiana de Software y Hadware COLSOF S.A., Manufacturas DELMYP SAS, Ecoalimentos SAS e Inversiones y Negocios J.R. SAS.

Como consta en el informe de visita ya mencionado, la comisión visitadora del Área de Seguimiento encontró, entre otros aspectos, que respecto de la información que debe ir anexa al formato de vinculación no se encontró prueba de que a 7 de sus clientes se les haya practicado una entrevista previa a su vinculación como clientes, de la cual debe quedar constancia documental de su realización, como parte del conocimiento del cliente, ya que como lo ha dispuesto la Superintendencia Financiera es obligación de las entidades vigiladas la de contemplar la realización de una entrevista presencial al potencial cliente de la cual debe dejarse constancia documental, indicando el empleado de la entidad que la realizó, la fecha y la hora en que se efectuó así como los resultados de la misma.

Lo anterior constituye razón suficiente para que esa Área formule el cargo afirmando que el hecho de no haber aportado las constancias correspondientes es incumplir las obligaciones que se encontraban a su cargo en materia de conocimiento del cliente.

3.22. Normas Infringidas

- numeral 4.2.2.2.1. del Capítulo IV, Título IV, Parte I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia⁴⁸.
- numerales 13 y 22 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la Bolsa⁴⁹.

⁴³ Ver nota No. 39.

⁴⁴ 4.2.2.1.4. Dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional y disponer lo necesario para que se consulten dichas listas, de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente a la entidad.

⁴⁵ Ver nota No. 36.

⁴⁶ Ver nota No. 37.

⁴⁷ Ver nota No. 28.

⁴⁸ Ver nota No. 34.

⁴⁹ Ver nota No. 36.

- numeral 4 del artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa⁵⁰.
- numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa⁵¹.

3.23. No contar con información actualizada, por lo menos anualmente, de sus clientes: Cresagro SAS, Carnes y Cortes del Oriente SAS, Grandelca S.A., Granos y Cereales La Perla SAS, Tecnología y Fosfatos SAS y Pedro Antonio Basto.

Finalmente, para este cargo la comisión visitadora al observar los formularios de vinculación procedió a verificar la fecha en que estos habían sido diligenciados, evidenciando que del total de la muestra recaudada existían 6 que habían sido diligenciados con una anterioridad superior a la de 1 año.

La formulación del Área de Seguimiento se encuentra sustentada en que la Superintendencia Financiera en su Circular Básica Jurídica ha establecido que dentro del procedimiento de conocimiento de cliente que deben desplegar las entidades vigiladas, entiéndase sociedades comisionistas para el presente caso, deberán actualizar como mínimo una vez al año la información de sus clientes suministrada en los formularios de vinculación.

Así las cosas, dicha Área procedió a formular cargos por el incumplimiento de dicha normativa atendiendo a que la información consignada en los formularios de vinculación de los clientes de la investigada no se encontraba actualizada tal como lo disponen las normas que regulan la materia.

3.24. Normas Infringidas

- Numeral 4.2.2.2.1.8.1.1. del Capítulo IV, Título IV, Parte I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia⁵².
- Números 13 y 22 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la Bolsa⁵³.
- Numeral 4 del artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa⁵⁴.
- Numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa⁵⁵.

⁵⁰ Ver nota No. 37.

⁵¹ Ver nota No. 28.

⁵² **4.2.2.2.1.8.1.1.** Permitir la realización de todas las diligencias necesarias para confirmar y actualizar, como mínimo anualmente, los datos suministrados en el formulario de solicitud de vinculación de clientes que por su naturaleza puedan variar (dirección, teléfono, actividad, origen de los recursos etc.). Para el caso de productos inactivos, la actualización se debe llevar a cabo cuando el producto deje de tener tal condición. En el evento en que cambie la participación de los accionistas o asociados, en los términos exigidos en el formulario de vinculación, corresponde a las entidades determinar una periodicidad menor para la actualización la información, atendiendo el nivel de riesgo de cada cliente.

⁵³ Ver nota No. 36.

⁵⁴ Ver nota No. 37.

⁵⁵ Ver nota No. 28.

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 16 de enero de 2018 la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó que se tuvieran en cuenta los siguientes argumentos:

4.1. Primer cargo: Incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación.

4.1.1. Operaciones Disponibles MPC No. 24705064, 24705065, 24718158, 24744543 y 24744568.

Frente al cargo en cuestión y específicamente frente a las operaciones en comento, el representante legal de la firma arguyó lo siguiente:

Conforme a los comprobantes del sistema SIIF Nación del día 6 de julio de 2016, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en su calidad de mandante comprador, llevó a cabo el giro de \$1.587.319.840, para el pago de varias operaciones, dentro de las cuales se encontraban las operaciones de referencia.

Con base en dicha información, el mismo día, la firma comisionista investigada remitió un correo electrónico dirigido al Área de Operaciones de la Bolsa, en el que se solicitaba:

“Adjunto al presente remitimos soportes SIIF de las transacciones realizadas el día de hoy por nuestro mandante AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, para realizar el pago de las operaciones que se reflejan el día de hoy en compensación, agradecemos su colaboración para que nos sean concedidos los días de plazo debido al ACH que demora en verse reflejados los recursos”.

Al correo electrónico antes descrito, el mismo día, respondió la funcionaria encargada del Departamento de Compensación y Liquidación de la Bolsa en los siguientes términos: *“Nos permitimos informar que su solicitud ya fue realizada”.*

De ahí se puede concluir que, para Miguel Quijano & Cía. S.A., el giro de los recursos para el pago de las operaciones mencionadas se llevó a cabo el 06 de julio de 2016. Sin embargo, debido a los procesos propios del sistema de compensación bancaria ACH, dichos recursos con conocimiento y visto bueno de la Bolsa, quedaron a disposición de ésta el 12 de julio de 2016 para la correspondiente compensación y liquidación.

En ese orden de ideas y con el fin de corroborar esta información, la sociedad comisionista investigada solicita a la Cámara Disciplinaria que requiera a la Bolsa copia del extracto bancario correspondiente.



4.1.2. Operación Forward MCP No. 25495755.

La investigada en su escrito de descargos, adujo que, en lo referente a esa operación, se celebraron dos Comités Arbitrales. El primero de ellos, mencionado por el Área de Seguimiento, se celebró el 14 de julio de 2016 y se fijó como fecha para el pago el día 12 de agosto de 2016. El segundo, que no fue tenido en cuenta por el Área de Seguimiento, se llevó a cabo el 10 de agosto de 2016, esto es dos días antes de que venciera el plazo otorgado en el primer Comité Arbitral para el pago, ahí las partes de común acuerdo deciden prorrogar los pagos de la operación en referencia para el 30 de agosto de 2016.

De conformidad con lo dicho, tal y como lo expone el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, los pagos de la operación fueron efectivamente realizados entre el 17 y 26 de agosto de 2016, esto es, entre 13 y 14 días antes de que expirara el plazo otorgado por el vendedor en el Comité del 10 de agosto de 2016; razón por la cual, para Miguel Quijano & Cía. S.A., no se infringió ninguna disposición reglamentaria.

4.1.3. Operaciones Forward MCP No. 25239030 y 24696065.

La firma comisionista no se pronuncia frente a estas operaciones.

4.1.4. Operación Disponible MCP No. 24696330.

Respecto a esta operación, Miguel Quijano & Cía. S.A. reiteró lo dicho al Área de Seguimiento mediante comunicación MQ-106-2017, en virtud de la cual explicó que, tras suscribirse acuerdo directo entre las partes vía Comité Arbitral, se prorrogó el pago final por valor de \$10.105.716 para el 30 de junio de 2016.

A pesar de lo anterior, solo hasta el día 27 de julio de 2016 se llevó a cabo un pago por valor de \$9.105.588, quedando un saldo de \$1.000.128, el cual, fue girado por el mandante hasta el 10 de octubre de 2016. Consecuencia de lo anterior, como ya había sido decretado el incumplimiento de la operación, la BMC no permitió la compensación y liquidación de los recursos en su sistema, por lo que en el año 2017 los recursos fueron devueltos a la entidad estatal.

4.1.5. Operación Disponible MCP No. 24705035.

Respecto a esta operación, Miguel Quijano & Cía. S.A. reiteró lo dicho al Área de Seguimiento mediante comunicación MQ-106-2017, en virtud de la cual explicó que, tras suscribirse acuerdo directo entre las partes vía Comité Arbitral, se prorrogó el pago final por valor de \$588.864 para el 03 de mayo de 2016.

A pesar de lo anterior, dicho valor nunca se pagó, quedando un saldo de \$588.864, el cual, fue girado por el mandante hasta el 10 de octubre de 2016. Consecuencia de lo anterior, como ya había sido decretado el incumplimiento de la operación, la Bolsa no permitió la compensación y



liquidación de los recursos en su sistema, por lo que en el año 2017 los recursos fueron devueltos a la entidad estatal.

4.2. Segundo cargo: Incumplimiento al deber de registrar las facturas con una fecha de expedición que sobrepasa el límite de días permitidos para su registro, en relación con tres (3) operaciones realizadas por su conducto en el Mercado de Registro de Facturas.

Frente al segundo cargo el representante legal de la investigada inició su intervención aduciendo que los hechos observados no corresponden a una conducta deliberada de la sociedad comisionista y mucho menos a una costumbre, razón por la cual, Miguel Quijano & Cía. S.A. lleva a cabo procedimientos para asegurarse de que la información que remite a la Bolsa es la que se encuentra efectivamente consignada en la factura. No obstante, manifiesta que, no existe posibilidad alguna de implementar sistemas o mecanismos que permitan verificar una a una las facturas que se registran.

En el mismo sentido, la investigada considera que no es esperable que el Área de Seguimiento endilgue responsabilidad a la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos por el registro de las facturas fuera de término, pues la Cámara Disciplinaria en su análisis doctrinal ha dicho que *“el deber de información tiene su asidero en el principio de la buena fe que debe permear todas las actuaciones de cada uno de los agentes e intervinientes en el mercado”*.

Bajo ese argumento, si se parte del principio de la buena fe de la Bolsa para con las sociedades comisionistas, debe tenerse en cuenta que Miguel Quijano & Cía. S.A. aplica el mismo principio para con sus clientes. De ahí que no baste con determinar que los registros de que trata el presente escrito se realizaron fuera del término reglamentario para endilgar responsabilidad a la comisionista, sino que se requerirá demostrar la mala fe en el actuar de la misma, lo cual, estima, no se encuentra probado por el Área de Seguimiento.

4.3. Tercer cargo: Incumplimiento en el deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios, en relación con tres (3) operaciones realizadas por su conducto en el Mercado de Registro de Facturas.

4.3.1. Registro No. 25118422.

La investigada en su escrito de descargos, adujo que, en lo referente a este registro, tal situación se debió a un error de digitación por parte del cliente, como se advierte en el oficio No. 29941 con asunto: Aclaración factura, suscrito por la señora Elena Lozano Lozano, Directora Administrativa de Cialta S.A.S., que obra en el expediente.

Sobre el particular, la investigada recalcó que su relación con el cliente se basa en el principio de buena fe. Por ello, no es esperable que la sociedad pretenda obtener copia de todas las facturas que se registran por su conducto, a efectos de verificar los datos en ellas consignados.

4.3.2. Registro No. 24919968.

Frente a este registro Miguel Quijano & Cía. S.A. expuso que se presentó un error de diligenciamiento por parte del cliente, quien consignó manualmente en el campo *MES* de la factura el número 5 en lugar del 1. No obstante, considera que el Área de Seguimiento debe probar la mala fe con la que actuó la sociedad comisionista investigada y el cliente, si es que estima que así fue.

4.3.3. Registro No. 26255936.

En relación con este registro de facturas, la firma comisionista pone de presente que el registro conjunto de las facturas objeto de esta operación, no se encuentra restringido en el sistema SIB de la Bolsa. Así las cosas, los hechos en comentario ocurrieron por tratarse de facturas que tenían origen en una sola venta efectuada por el cliente, con lo cual, de ningún modo se pretende afectar el sistema de precios de la Bolsa o mucho menos suministrar información que no sea veraz a la Bolsa.

Por otro lado, Miguel Quijano & Cía. S.A., manifestó que, en la solicitud formal de explicaciones, el Área de Seguimiento sostuvo que el empaquetamiento *“no es correcto, ya que lo correcto es que cada operación corresponda a una factura”*, por lo que la firma investigada en el escrito de explicaciones solicitó que se precisara la norma a la luz de la cual el “empaquetamiento” de facturas resultaba “incorrecto”.

No obstante, alega que el Área de Seguimiento lo que hizo fue modificar el argumento anterior de lo que consideraba era correcto e incorrecto, a las diferencias entre el valor total de una sola de las facturas registradas en el SIB y el valor total del registro efectuado.

Bajo ese entendido, en criterio de Miguel Quijano & Cía. S.A., el actuar del Área de Seguimiento denota que ante la falta de una norma que prohíba expresamente el “empaquetamiento”, se optó por mantener la acusación con un argumento que se aleja de la realidad de los hechos. En este sentido considera que, como no existe norma alguna que prohíba el empaquetamiento de las facturas para su registro, no existe mérito para ser sancionado por esta conducta.

4.4. Cuarto Cargo: No atender, dentro de los términos establecidos para el efecto, los requerimientos de información formulados por el área de seguimiento, en relación con la entrega del documento soporte de tres (3) registros (No. 24987198, 24987220 y 25985875) realizados por su conducto.

En su escrito de descargos, la disciplinada se pronunció al respecto argumentando que contrario a lo expresado por el Área de Seguimiento, sí llevo a cabo diferentes gestiones con el fin de conseguir la documentación y los soportes requeridos por dicha Área, empero, manifiesta la investigada que, pese a sus gestiones, el cliente no dio respuesta a los correos remitidos y que, además, tanto ella como ninguna otra sociedad comisionista de bolsa se encuentra dotada de herramientas jurídicas que le permitan obtener los documentos que en su momento le solicitó la mencionada Área.

**4.5. Quinto Cargo: Llevar en indebida forma el libro de actas de Asamblea General de Accionistas.**

Sobre este punto, la disciplinada afirmó que es cierta la situación descrita por el Área de Seguimiento en cuanto a la duplicidad de actas y a aquellas que tenían un contenido distinto. Sin embargo, manifiesta que su error radica básicamente en no haber anulado las 3 actas dobles que fueron reimpresas, lo cual, en su sentir, no puede ser asumido como un manejo indebido del libro, ya que en ningún caso tuvo por objeto la *"manipulación o inserción de información imprecisa en las actas, sino que, por el contrario, muestra que la sociedad comisionista llevó a cabo las reimpresiones con el fin de guardar la coherencia y orden de los documentos"*.

4.6. Sexto Cargo: No llevar a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea general de Accionistas, ni las reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria, en defecto de aquella.

La sociedad comisionista investigada expresa en su escrito que como le fue puesto de presente al Área de Seguimiento mediante oficio MQ-106-2017, en la sesión de 8 de septiembre de 2015 decidieron suspender la asamblea hasta tanto no se contara con la aprobación de los estados financieros por parte de la Superintendencia Financiera, razón por la cual, sin dicha autorización no les era posible someter a consideración del máximo órgano de la firma dichos estados.

4.7. Séptimo Cargo: No contar con una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas, acorde con los criterios previstos en las normas que regulan la materia.

En lo que atañe al mencionado cargo, la disciplinada no comparte la posición del Área de Seguimiento en cuanto a que no tienen una política de comisiones acorde a los criterios de no discriminación de clientes, ni de formación de precios cimentados en factores objetivos de costo beneficio. Lo anterior, toda vez que al dejar en blanco los espacios destinados al concepto de "comisión" lo que se hace es dar cumplimiento a su política, la cual consiste en que serán los comerciales quienes tienen la autonomía en el cobro de dichas comisiones a los clientes correspondientes, eso sí, garantizando en todo momento que se logren cubrir los gastos administrativos, por lo que en ningún caso el valor de la comisión cobrada podrá ser de 0%.

También, sostiene la investigada que su política observa permanentemente los criterios de no discriminación de clientes, ya que se encuentra basada en los criterios objetivos establecidos en las normas, sumado al hecho de que la política de comisiones tiene un carácter orientativo que no necesariamente define la elección de los clientes, por lo que puede estar sujeta a modificaciones, pero siempre en el marco de tales criterios.

4.8. Octavo Cargo: No contar con un formulario íntegramente diligenciado, previo al inicio de relaciones contractuales o legales con su cliente.

La disciplinada se refiere a los 3 clientes mencionados por el Área de Seguimiento indicando que, en primer lugar, frente a Cresagro, la Circular Básica Jurídica establece que el correo electrónico es un dato que debe ser diligenciado por personas naturales y no es obligatorio para personas



jurídicas; en segundo lugar, para Colsoft y Manufacturas Delmyp SAS, la falta de la ciudad y fecha de diligenciamiento del formulario corresponden a datos de título informativo, y por tanto su no diligenciamiento en nada afecta el adecuado conocimiento del cliente.

4.9. Noveno Cargo: No contar con un soporte que le permita conocer la estructura de propiedad de 2 de sus clientes, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad.

Frente al particular, la firma comisionista argumenta que el derecho a no revelar la información de los accionistas de las sociedades anónimas se sustenta en el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta Política de Colombia, por lo que, sin perjuicio de las normas emitidas por la Superintendencia Financiera, la entrega de dicha información es de carácter voluntario por parte del cliente frente a una sociedad comisionista de bolsa, ya que las mismas no tienen ninguna facultad que les permita librar órdenes judiciales para forzar dicha revelación. Así pues, las entidades fueron quienes negaron la información a dicha solicitud, finaliza.

4.10. La investigada no realizó ningún pronunciamiento respecto de los cargos décimo y undécimo

4.11. Duodécimo Cargo: No contar con información actualizada, por lo menos anualmente de sus clientes.

En síntesis, la defensa de la investigada frente a la imputación realizada por el Área de Seguimiento en lo que a esta conducta se refiere radica en demostrar que realizó una serie de gestiones diligentes tendientes a solicitar la información correspondiente a sus clientes, tal y como consta en los anexos aportados por la disciplinada, los cuales corresponden a comunicaciones enviadas a éstos con fecha del 16 de junio de 2016. Por este motivo, añade la investigada, es evidente que la firma se encontraba en proceso de actualización de la información de los clientes, lo cual constituye prueba de que se llevaron a cabo las gestiones para dar cabal cumplimiento a la normativa en materia de SARLAFT correspondiente a este punto.

5. Consideraciones de la Sala

Procede la Sala a referirse a cada uno de los cargos que constituyen el Pliego así:

5.1. Consideraciones frente al cargo 1: Incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación.

La Cámara Disciplinaria en diferentes decisiones ha resaltado la importancia que tiene para el mercado el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas en el marco de las distintas negociaciones, conforme a los términos originalmente acordados entre las partes intervinientes, más aún cuando se trata del Mercado de Compras Públicas, precisamente por la connotación de interés general y, por tanto, superior que posee.

En ese orden, la Sala de Decisión destaca que en este mercado bursátil, en el que únicamente tienen cabida los profesionales que han sido autorizados por el Estado para operar, debe primar como principio fundamental el profesionalismo. De ahí que se predique el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas en forma íntegra y honrada, pues en caso contrario se estarían afectando directamente algunos pilares principales del mercado.

Bajo esa premisa y, a la luz del principio *pacta sunt servanda* consignado en el Código Civil, los pactos son para cumplirlos y solo podrán ser modificados cuando concurran las reglas fijadas de manera previa por las partes para tal efecto y con base en estas premisas procede a emitir pronunciamiento respecto de cada una de las operaciones acusadas así:

5.1.1. Operaciones Disponibles MPC No. 24705064, 24705065, 24718158, 24744543 y 24744568.

En primer lugar, la Sala de Decisión estimó pertinente denegar por improcedente e inútil la prueba solicitada por la investigada consistente en requerir a la Bolsa, copia del extracto bancario donde se reflejaba la fecha exacta en que los recursos girados por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares habían ingresado a la cuenta compensada del Banco de Bogotá a nombre de la Bolsa, respecto a las operaciones Nos. 24705064, 24705065, 24718158, 24744543 y 24744568. Lo anterior, toda vez que el medio probatorio solicitado permitía establecer el ingreso de una o varias sumas de dinero provenientes del mandante a la cuenta compensada de la Bolsa por el cumplimiento de *varias operaciones*, es decir los \$1.587.319.840 a los que se refería la investigada en sus descargos, pero el referido extracto no permitía establecer la fecha en la cual se habían efectuado los pagos por concepto de cada una de las operaciones materia del cargo, que es lo que atañe al presente proceso.

En su lugar, procedió a decretar de oficio la prueba consistente en requerir a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa, para que remitiera y se incorporara al presente expediente por intermedio de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, una certificación en la que constara a qué operaciones se habían aplicado los recursos consignados por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, conforme a los 7 comprobantes SIIF Nación adjuntos por valor total de \$1.587.319.840.

De igual forma, decretó de oficio la prueba consistente en requerir a la investigada para que remitiera con destino al expediente, la comunicación mediante la cual la Agencia Logística de las Fuerzas Militares le había informado a qué operaciones debían aplicarse los recursos consignados conforme a los 7 comprobantes SIIF Nación adjuntos por valor de \$1.587.319.840.

Así las cosas, una vez allegadas y estudiadas las pruebas decretadas, la Sala de Decisión pudo constatar que el pago de las operaciones mencionadas se hizo en la fecha máxima permitida, esto es, el 6 de julio de 2016. No obstante, por razones relacionadas con temas de ACH, el pago se vio reflejado en el sistema días después, cuando aparentemente se encontraban incumplidas las operaciones.

Así las cosas, la Sala trae a colación el artículo 6.2.2.5. del Reglamento, a la luz del cual:

“Artículo 6.2.2.5. Mecanismos de Verificación y Acreditación de transferencia de Activos. La Bolsa, en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación de las operaciones, dispondrá de los mecanismos que considere pertinentes para verificar el traspaso de los Activos y recursos involucrados en las operaciones que se compensen y liquiden a través del sistema administrado por ella.

(...)

Parágrafo Tercero.- *Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, cuando el Participante comprador, de acuerdo con la instrucción de la Entidad Estatal correspondiente lo requiera, informará a la Bolsa que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de pago de recursos, se realizará a través de la comprobación de que los mismos han sido girados en la Fecha de Cumplimiento a las Cuentas de Liquidación de la Bolsa. Tal circunstancia será informada a la contraparte, a través de la modificación de la información correspondiente en el sistema.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Por virtud de tal disposición, considera la Sala que el pago se entenderá realizado en término, siempre que se compruebe que el mismo fue **girado** en la fecha de cumplimiento; por lo que se descarta la tesis sustentada por el Área de Seguimiento para considerar incumplidas las operaciones citadas, consistente en tomar como fecha de pago, aquella en la que fue efectivamente recibido el mismo por el sistema.

Por las razones presentadas, la Sala de Decisión no encuentra motivo alguno para sancionar las operaciones Nos. 24705064, 24705065, 24718158, 24744543 y 24744568.

5.1.2. Operación Disponible MCP No. 25495755

En lo que respecta a esta operación, la Sala de Decisión comparte la postura adoptada por el Área de Seguimiento, conforme a la cual, se inicia investigación disciplinaria por el incumplimiento en el pago acordado en el Comité Arbitral celebrado del 15 de julio de 2016.

Lo anterior se encuentra justificado, en la medida en que el segundo Comité Arbitral, celebrado por las partes el día 10 de agosto de 2016, pese a que prorroga la fecha de pago de la operación, no enerva el incumplimiento presentado por el no pago en los términos pactados en el primer Comité Arbitral.

En este punto vale la pena aclarar que para la fecha en la que se celebró el segundo Comité Arbitral, se encontraba vigente el parágrafo de los artículos 3.6.2.1.6.1. y 3.7.2.1.4.4. del Reglamento que para la época y hasta el mes de diciembre de 2016 establecía:

“Con independencia de la celebración del Comité Arbitral de que trata el parágrafo segundo del presente artículo, el hecho de que una sociedad comisionista de bolsa miembro incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo, será considerada para todos los

efectos como un incumplimiento de sus obligaciones y deberes, en particular de las previstas en los numerales 1 y 44 del artículo 1.6.5.1 del presente Reglamento.”

En ese orden de ideas, la Sala de Decisión encuentra que el cargo está llamado a prosperar. No obstante, vale la pena advertir que la celebración del segundo Comité Arbitral será tenida en cuenta para efectos de modular la sanción a imponer.

5.1.3. Operación Disponible MCP No. 25239030

Para la Sala no existe duda de que el cargo elevado, en lo que hace a la operación referida, está llamado a prosperar, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y aportado por el Área de Seguimiento, que sustenta el incumplimiento acusado.

Bajo tal argumentación, no cabe duda que la sociedad comisionista debió realizar el pago de la operación el día 22 de marzo de 2017, pero este solo fue cumplido hasta el día 19 de mayo de 2017, sin demostrarse ninguna razón justificable y admisible para eximir de responsabilidad.

En este orden de ideas, la Sala considera procedente imponer una sanción disciplinaria a la investigada, por la infracción de las normas señaladas por el Área de Seguimiento en el Pliego de Cargos elevado.

5.1.4. Operación Disponible MCP No. 24696065

Una vez analizado el material probatorio aportado, la Sala encuentra demostrada la responsabilidad de la investigada por cuenta del cargo imputado, en cuanto el incumplimiento fue decretado por la Bolsa el 14 de julio de 2016 debido al no pago parcial, por haberse vencido el plazo establecido para el pago, acordado en el Comité Arbitral 092 y 110 del 12 de abril de 2016 y 3 de mayo del mismo año respectivamente, el cual debió efectuarse el 30 de junio de 2016.

Así las cosas, procede la imposición de una sanción por la conducta endilgada.

5.1.5. Operaciones Disponibles MCP Nos. 24696330 y 24705035.

Como se ha venido exponiendo en reiteradas decisiones de la Cámara Disciplinaria, las operaciones que una sociedad comisionista de bolsa celebra en desarrollo de un contrato de comision, en virtud del artículo 1287 del Código de Comercio, las hace en nombre propio pero por cuenta de otro, el comitente. Esto significa que frente a la contraparte en la operación celebrada en este mercado, quien ostenta la calidad de parte es la sociedad comisionista quien tiene la obligación de transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente.

Como consecuencia de lo anterior, la comisionista es quien asume los efectos del contrato que celebra por mandato legal de su comitente, implicando tal disposición que será ella la única obligada al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Así las cosas, esta Sala considera inadmisibles actuaciones como las aquí presentadas sean desplegadas por profesionales del mercado como se supone lo son las sociedades comisionistas de Bolsa. Del mismo modo, no encuentra la Sala justificación alguna para que Miguel Quijano & Cía. S.A., a la luz del contrato de comisión, no haya realizado el pago correspondiente a las operaciones en comento, sino que, por el contrario, haya permitido que se declararan incumplidas las mismas, desprotegiendo con tal actuar al mandante vendedor.

Cabe recordar que no es aceptable en ninguna circunstancia que se alegue falta de provisión por parte de los miembros de este mercado, más aún, cuando ello implica que quede un saldo pendiente que no sea finalmente pagado como corresponde. Lo anterior, es evidencia de la poca diligencia y cuidado de la firma investigada para con el proveedor, por lo que no existe razón alguna para no sancionar una conducta reprochable como la aquí evidenciada.

5.2. Consideraciones frente al cargo 2: Incumplimiento al deber de Registrar facturas con una fecha de expedición que sobrepasa el límite de días permitidos para su registro.

Sobre el particular, la Sala encuentra acreditado el incumplimiento por parte de la investigada en la medida en que la operación de registro se trata de una obligación de resultado, esto quiere decir que se está frente a un incumplimiento objetivo en el que se estudia si efectivamente el registro se efectuó conforme a lo establecido reglamentariamente.

En este entendido, le corresponde a la Sala de Decisión verificar si la obligación de registro a la que hace referencia el presente cargo se hizo dentro de los 90 días siguientes a la emisión de la factura, conforme lo contempla el Reglamento.

Al respecto, se pudo constatar la siguiente información:

No. Factura	Operación	Fecha expedición	Fecha registro	Días retraso
18.367	25406018	10/12/15	18/03/16	10
4.629	25099954	22/10/15	11/02/16	23
68.313	25926448	23/02/16	24/05/16	2

Así las cosas, se observa entonces que, efectivamente, la sociedad comisionista investigada incurrió en el incumplimiento endilgado por el Área de Seguimiento y en tal medida esta Sala comparte los argumentos presentados en el pliego de cargos por el Ente Supervisor, en relación con la defensa de la investigada sustentada en su escrito de descargos, en cuyo tenor expone:

“No es admisible el argumento según el cual “en términos generales Miguel Quijano & Cía. S.A., no cuenta con la posibilidad real de verificar los datos previa transmisión de la información a la BMC”, pues de conformidad con el Reglamento, dicha sociedad comisionista está en la obligación de asegurarse que la información que suministra su cliente, relacionada con las facturas cuyo registro

se pretende, sea acorde con la realidad, esto es, que los datos suministrados sean ciertos, veraces y fidedignos.

En esa medida, para esta Área, independientemente de cuál sea el mecanismo que utilice la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A. para recibir la información de sus clientes sobre las facturas a registrar en el SIB de la BMC, tal como lo es un archivo Excel, dicha sociedad comisionista está en la obligación de constatar y verificar la veracidad de tal información. Verbi gracia, cerciorarse que la fecha de expedición de la factura suministrada por el cliente en el archivo Excel coincida con la fecha que aparece en la respectiva factura.”

Ahora bien, si bien el cargo está llamado a prosperar, ha de tenerse como atenuante el hecho de que las operaciones objeto de este cargo, constituyen solo un 3,6% del muestreo total equivalente a 82 operaciones analizadas.

5.3. Consideraciones frente al cargo 3: Incumplimiento en el deber de suministrar a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios.

En este punto, la Sala precisa que las diferentes disposiciones normativas y reglamentarias que regulan el buen desarrollo del mercado instan a las sociedades comisionistas, así como a todas las personas vinculadas a éstas, a mantener una observancia de los deberes y obligaciones que adquieren en su calidad de miembros de la Bolsa.

De ahí que se les exija, en aras de conservar la confianza pública para con el mercado y, además, la credibilidad, profesionalismo y honorabilidad de su propio nombre como firmas comisionistas, la obligación de brindar información cierta, veraz, oportuna y que en todo momento corresponda a la realidad de las actividades que desarrollan y que dé cuenta de los diferentes negocios que celebran dentro del escenario de negociación de la Bolsa, en aras de permitir a cada uno de los agentes del mercado la toma de decisiones, la prevención de los eventuales riesgos derivados de las mismas y, de ese modo, el establecimiento del alcance de las obligaciones, derechos y deberes que cada una de las partes intervinientes asume como miembro de la Bolsa.

Ahora bien, respecto a los registros objeto de este cargo, la Sala se pronuncia de la siguiente manera:

5.3.1. Registro No. 25118422

Frente a este Registro, manifiesta esta Sala que, conforme la normativa que rige la materia, el deber de la firma comisionista no consiste únicamente en transcribir la información que le presenta su mandante, sino que ésta debe ser sometida a una revisión que garantice que lo que allí se plasma corresponde a lo que se encuentra contenido en la factura objeto de registro, con el fin de que dicho registro contenga información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se realizan.

En el caso puntual, debe tenerse en cuenta, además de lo anotado, que la información registrada debió emitir una alerta y ser detectada por la firma comisionista investigada, en la medida en que se estaba registrando un muy alto valor para el producto facturado. No obstante, salta a la vista que la comisionista no realizó ninguna labor que le hubiera permitido a simple vista detectar el error en el que estaba incurriendo, trayendo como consecuencia, además del ingreso al sistema de información equivocada, la afectación a las estadísticas de precios que se tenían hasta ese momento.

Adicionalmente, carece de justificación la carta presentada por su cliente con asunto “aclaración factura”, toda vez, como ya se mencionó, esta obligación no se trata de la mera transcripción del contenido del documento enviado por el cliente, sino que, la sociedad comisionista debe establecer mecanismos y controles para garantizar que la información transmitida y enviada a la Bolsa, coincida con la contenida en el documento objeto de registro.

5.3.2. Registro No. 24919968

Con base en la documentación obrante en el expediente, la Sala da por sentadas las acusaciones elevadas por el Área de Seguimiento en cuanto al registro de la referencia.

Sobre el particular, la Sala tiene en cuenta que, adicionalmente, la investigada reconoció que por un error humano se incurrió en la conducta objeto del cargo y aunque sugiere que éste se generó desde el cliente y que aquel indujo a error a la firma, en el expediente no se evidencia material probatorio ni argumentación suficiente para soportar dicha tesis.

En consideración con lo expuesto, la Sala de Decisión encuentra procedente imponer una sanción por cuenta de la responsabilidad disciplinaria que se encuentra en cabeza de la investigada.

5.3.3. Registro No. 26255936

Al respecto, la Sala considera pertinente recordar lo contemplado en el Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa, que consagra:

“Artículo 3.1.2.6.2.- Registro de facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información:

(...)

Parágrafo primero.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del presente artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, en el caso de personas obligadas a facturar de conformidad con la normatividad tributaria vigente, no se podrán realizar registros originados en documentos diferentes a facturas o a los documentos que la ley ha calificado como equivalentes a factura.” (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, sobre registro de facturas, prevé:

“Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que de cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro:

1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura (...)”
(negrilla fuera de texto)

Conforme a las disposiciones citadas , se entiende que el registro ha de hacerse respecto de la factura o de lo que la ley ha calificado como documento equivalente a factura, de donde se infiere que no es posible agrupar varias facturas en un solo registro, teniendo en cuenta, de contera, que el registro de facturas, además de brindar un beneficio tributario a los clientes, permite consolidar el sistema de formación de precios, características que deben ser conocidas y acatadas por la sociedad comisionista, a efectos de evitar distorsiones en el mercado.

En ese sentido, cualquier alteración que se presente en el satisfactorio cumplimiento de las obligaciones en este mercado, puede generar graves consecuencias para la formación de precios que pregona la Bolsa, en especial, por cuanto el “empaquetamiento” de facturas implica registrar un valor ficticio que no corresponde a la realidad de los documentos contenidos en el “paquete” registrado, con lo cual, se pueden desplegar las consecuencias previamente descritas.

En ese orden de ideas, lo que adecuadamente debe ocurrir es que se realice un registro por factura, con el fin de que la información que se ingrese al sistema sea exactamente la misma a la contenida en el documento soporte.

Lo anterior encuentra justificación en la siguiente disposición contemplada en la Circular Única de Bolsa:

“Artículo 3.1.2.6.1.- Objeto. El sistema de registro de facturas administrado por la Bolsa es un mecanismo que tiene por objeto recibir y registrar información de negociaciones celebradas por fuera de los sistemas de negociación de la Bolsa, sobre los bienes, productos, commodities, o servicios, que pueden transarse a través de la Bolsa, incluyendo, sin limitarse a ello, negociaciones sobre los bienes y servicios de características técnicas uniformes que pueden negociarse en el Mercado de Compras y Públicas y sobre todo los demás que resulte pertinente de conformidad con las normas vigentes, contenida en facturas, documentos equivalentes a facturas y demás documentos que permitan identificar el negocio correspondiente en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura de conformidad con la normatividad vigente. El mecanismo de registro de facturas que administra la Bolsa cumple con diferentes funciones que son útiles a los mercados de bienes, productos y commodities del país tales como:

(...)

3. *Servir de mecanismo para compilar la información de comercialización de un producto o sector determinado (...)*”.

Por último, pero no por ello menos importante, debe anotarse que el registro de facturas otorga un beneficio tributario consistente en quedar exento de la retención en la fuente respecto la operación contenida en la factura. En ese orden de ideas, tal trasgresión no trae consigo únicamente la violación a la disposición reglamentaria del Mercado administrado por la Bolsa, sino que, además, implica una exposición y desprotección al cliente quien eventualmente puede ser acreedor de graves consecuencias por parte de la autoridad tributaria -DIAN.

Presentados estos argumentos, encuentra la Sala de Decisión que el cargo está llamado a prosperar.

5.4. Consideraciones frente al cargo 4: No atender, dentro de los términos establecidos para el efecto, los requerimientos de información formulados por el área de seguimiento, en relación con la entrega del documento soporte de tres (3) registros (Registros No. 24987198, 24987220 y 25985875) realizados por su conducto.

La Sala de Decisión, al examinar el pliego de cargos formulado junto con el material probatorio contenido en el expediente, ha encontrado que, en efecto, el Área de Seguimiento durante la visita que llevó a cabo, requirió a la investigada para que ésta aportara los documentos soporte de 82 operaciones de registro de facturas de las cuales sólo fueron aportadas 79, dejando un saldo de tres (3) documentos de soporte sin allegar. Igualmente, del expediente se extrae que la sociedad comisionista investigada envió correos a sus clientes, en los cuales les solicitaba le fuesen allegados los documentos correspondientes, sin embargo, no tuvo éxito a pesar de sus gestiones, razón por la cual no le fue posible aportar dichos documentos al momento de la visita del Área de Seguimiento.

Precisado lo anterior, para la Sala es claro que el Área de Seguimiento reprocha la conducta de la investigada en tanto no aportó la documentación que le fue requerida; y comparte, también, lo dicho por ella en cuanto a que la sociedad comisionista investigada, por mandato reglamentario, tenía como obligación la de adoptar e implementar todos los mecanismos que le permitieran verificar, por cualquier medio, que la información suministrada por su cliente corresponde a la realidad. No obstante, la Sala considera que dicha Área incurrió en un yerro al momento de la formulación y estructuración del cargo y de establecer la normativa infringida, toda vez que, si bien la investigada Miguel Quijano y Cia no aportó la documentación requerida por la comisión visitadora, sí atendió el requerimiento dentro del término dado, incluso aportó copia de los correos electrónicos que remitió a sus clientes como prueba de su gestión, además de haber comunicado la situación al líder de la visita, lo que demuestra que desplegó una labor a efectos de atender el requerimiento de información que le fue efectuado por parte del área de Seguimiento, conducta que es la que le es exigible conforme las normas citadas como infringidas.

Así pues, de la lectura del pliego se evidencia que el cargo fue formulado como “no atender dentro de los términos establecidos para el efecto, los requerimientos de información formulados por el



Área de Seguimiento(...)", lo que podría traducirse en que la conducta objeto de reproche por parte del Área de Seguimiento es la de NO atender el requerimiento que ésta le efectuó, lo cual, considera la Sala, implica una conducta omisiva o de no gestión, conducta que no se adecúa con la desplegada por la investigada, en la medida en que, como bien se aprecia en el expediente, el requerimiento sí fue atendido, por lo que pese a que no allegó los documentos soportes de las 3 ORF's, la sociedad comisionista investigada se pronunció frente al tema y aportó pruebas de su afirmación.

Aunado a esto, como ya se dijo, la Sala considera que el cargo no está llamado a prosperar debido a que al examinar las normas infringidas éstas no se refieren a la conducta reprochada relativa al eventual incumplimiento de la obligación que le asistía a la disciplinada de implementar mecanismos que le permitiera verificar, por cualquier medio, que la información suministrada por su cliente corresponde a la realidad, sino que apuntan exclusivamente a la obligación de atender los requerimientos e instrucciones formuladas a ella por parte de los órganos de autorregulación, ya que, a pesar de que la pluricitada Área hace mención a la disposición contenida en el literal a) del artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de la BMC en el cuerpo argumentativo del cargo, no fue citada como una de las disposiciones vulneradas, por lo que se considera que mal haría esta Sala en sancionar a una sociedad comisionista con fundamento en un precepto normativo que no se puede presumir infringido.

5.5. Consideraciones frente al cargo 5: Llevar en indebida forma el libro de actas de Asamblea General de Accionistas.

En este caso, de cara al cargo formulado, la Sala manifiesta que comparte, en todo, los argumentos presentados por el Área de Seguimiento y que los argumentos expresados por la disciplinada no son de recibo, toda vez que tanto el Reglamento de la Bolsa como por remisión las disposiciones citadas como infringidas (arts. 57 y 431 del Código de Comercio y arts. 125 y 128 del Decreto 2649 de 1993) son muy claros al establecer la forma en que se deben llevar los libros de comercio y las prohibiciones en torno a estos, a saber:

"ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura."

"ARTÍCULO 57. PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO. En los libros de comercio se prohíbe:

1) Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;



- 2) *Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;*
- 3) *Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;*
- 4) *Borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y*
- 5) *Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros."*

De esta manera, del texto citado se extrae que les está prohibido a las sociedades realizar alteraciones a las hojas que componen los libros de comercio como, en este caso, el Libro de Actas de la sociedad investigada. Por ello, al observarse que las actas mencionadas fueron objeto de sendas modificaciones y alteraciones, no sólo en su fecha o número sino incluso en su contenido, lo que muestra, como lo indicó el Área de Seguimiento, un manejo indebido de dicho libro, el cual valga la pena mencionar, reviste una importancia altísima en la medida que dichas actas son el asiento y la prueba de las decisiones que hayan sido tomadas por parte del órgano mayor de la sociedad en las correspondientes Asambleas.

En consecuencia, esta Sala procederá a imponer una sanción a la disciplinada ya que comparte por completo el análisis realizado por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, en el cual afirma que se debió proceder a anular las actas que se encontraban duplicadas, con errores o información incompleta respecto de las reuniones de la asamblea sobre las que pretenden dar cuenta, y evitar así la repetición de las actas mencionadas, brindando de esta manera total transparencia en el manejo de los referidos documentos.

Por ende, el cargo está llamado a prosperar pues la actuación de la investigada implica, de contera, no llevar en debida forma ni con ajuste a las normas legales el libro de actas de Asamblea General de Accionistas, lo que no sólo para el Área de Seguimiento sino para la Sala de Decisión es un asunto de gran importancia por la connotación probatoria que dichos libros ostentan, siendo así, en consecuencia rechazados los argumentos presentados como defensa por la firma investigada y encontrando, por el contrario, una conducta censurable y conminatoria para todas las sociedades comisionistas de bolsa a que cumplan con los requerimientos que frente al particular la Ley establece.

5.6. Consideraciones frente al cargo 6: No llevar a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, ni las reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria en defecto de aquella.

Al efecto, la Sala de Decisión considera pertinente traer a colación lo expuesto en la Resolución 93 de la Sala Plena llevada a cabo el 20 de abril de 2017, por medio de la cual, la Cámara Disciplinaria explicó:

"Al respecto resulta de la mayor importancia advertir que precisamente la Ley 964 de 2005, en el capítulo que regula la autorregulación del mercado y su disciplina, define un ámbito específico para el ejercicio de la autorregulación, delimitándola, como bien lo indica el Área

*de Seguimiento en su recurso, a la verificación del **cumplimiento de las normas del mercado de valores y los reglamentos de autorregulación.***

Así las cosas, aun cuando algunas de las normas citadas consagran conductas exigibles a las sociedades comisionistas de bolsa, lo cierto es que la disciplina de tales disposiciones debe ser ejercida por la autoridad y/o el organismo de autorregulación, según se trate, teniendo en cuenta lo que la misma Ley 964 y el Reglamento de la Bolsa establecen sobre el particular.

*En tal medida, la Sala Plena comparte el criterio de la Sala de Decisión, en el sentido de considerar que **no todo incumplimiento de una disposición aplicable a las sociedades comisionistas de bolsa es competencia del Autorregulador**, pues es necesario que el incumplimiento se refiera a una norma del mercado de valores o del reglamento de la respectiva Bolsa, para que la conducta deba ser supervisada y disciplinada por el organismo de autorregulación con competencia para el ejercicio de estas funciones.*

En el análisis que nos ocupa, adicionalmente, no se debe perder de vista dos aspectos esenciales:

*El primero, que los objetivos que persigue la Autorregulación, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2.1.1.1 del Reglamento, no son otros que **la preservación de la integridad de los mercados administrados por la Bolsa, la profesionalización de los intermediarios, el cumplimiento oportuno de sus compromisos y en general, el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia.***

*Y el segundo, que este mismo artículo prevé que será la Bolsa la encargada de ejercer directamente las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria, **respecto de las actividades y operaciones que en ella se realicen por las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a las mismas.***

En consonancia con estos objetivos el artículo 2.1.2.1. del Reglamento, el cual delimita la competencia de la Autorregulación, dispone que tales funciones se ejercerán respecto de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a éstas, en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichos mercados.

A la luz de lo expuesto, estima la Sala Plena que el incumplimiento de una norma de tipo corporativo (...), de cuya trasgresión acusa el Área de Seguimiento a la disciplinada, no corresponde al ámbito de competencia de la Autorregulación, a efectos de cuya delimitación la Ley 964 de 2005 y el propio Reglamento de la Bolsa no ofrecen duda, en cuanto lo circunscriben a las normas del mercado de valores, que bien pueden estar consagradas en leyes, reglamentos o en circulares, y a los reglamentos de la Bolsa.

Es de aclarar que el hecho de que el cumplimiento de una determinada norma no sea competencia del Autorregulador en manera alguna significa que su violación no pueda ser objeto de sanción, pues no debe olvidarse que la Superintendencia Financiera de Colombia tiene una competencia que en lo que hace al mercado de valores, se extiende a la sanción de aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de las decisiones adoptadas por esa autoridad, así como de las normas que regulan el mercado de valores, cuando quiera

que el obligado por dichas normas incurra en una cualquiera de las infracciones listadas en el artículo 50 de la citada Ley 964.

(...)

De esta manera concluye la Sala Plena (i) que no todas las normas aplicables a las sociedades comisionistas de bolsa son objeto de disciplina por la Autorregulación, pues es necesario que se trate de normas del mercado de valores o de Reglamentos de la Bolsa, y (ii) que si bien la competencia de los organismos de Autorregulación es limitada, en cuanto la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia se extiende más allá de la órbita propia del Autorregulador, puesto que en lo que concierne al mercado de valores comprende todas aquellas conductas contrarias a las decisiones de ese organismo supervisor y a las normas del mercado de valores, en cuanto con ello se configure una cualquiera de las infracciones previstas en la ley en cita, lo que corresponde en relación con esta clase de comportamientos eventualmente sancionables es dar traslado del asunto a esa autoridad, precisamente para lo de su competencia."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala observa que este cargo no está llamado a prosperar, por los siguientes aspectos particulares:

- El artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa circunscribe el ejercicio de la Autorregulación sobre las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas "en relación con las normas que rigen el mercado", norma de las cuales no hacen parte los artículos 181, 422 y 429 del Código de comercio, cuya trasgresión se acusa en el pliego.
- En consecuencia, la Sala, con base en las consideraciones preliminares que ha realizado, considera que la Autorregulación no resulta competente para propender por el cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos ya mencionados, ya que éstos no corresponden a la vulneración de normas que rigen el mercado administrado por la Bolsa, sino que atañen a disposiciones de tipo corporativo las cuales, como se indicó antes, tiene su juez natural en otro extremo, y así lo declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

5.7. Consideraciones frente al cargo 7: No contar con una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas, acorde con los criterios previstos en las normas que regulan la materia.

Para el presente cargo la Sala se permite señalar que acoge lo expresado en la Resolución 425 de 2017, confirmada por la Resolución 101 de 2017 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en donde se afirmó que "con ocasión a lo observado por la comisión visitadora del Área de Seguimiento que consta en el informe de visita antes mencionado, en este cargo se le endilga a la disciplinada la omisión en su deber de contar con una correcta política en materia de comisiones, ya que, según dicha Área los criterios que sirvieron como fundamento a la sociedad comisionista para fijar su política de comisiones no se encuentran desarrollados de tal manera que los clientes actuales y los potenciales puedan tener certeza de los valores que se les cobrarán como comisión, ya sea por los volúmenes que pretenda negociar, la frecuencia con la que quiera realizar inversiones o el plazo en el que quiera llevar a cabo su inversión.

Al efecto debe tenerse en cuenta que, el Decreto 2555 de 2010 así como el propio Reglamento en el numeral 5 de su artículo 5.2.2.1., establece como uno de los deberes y obligaciones que contraen las sociedades comisionistas miembros la de fijar al interior de la respectiva firma una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas a fin de generar seguridad y claridad, tanto al mercado como a los clientes de la misma, respecto de los valores o montos que les serán cobrados por el desarrollo de los diferentes negocios celebrados en el escenario dispuesto por la Bolsa.

Lo anterior, responde a la necesidad de establecer unas políticas claras, transparentes y tendientes a excluir cualquier posibilidad de discriminación y/o arbitrariedad que por ese concepto se pueda cometer en contra de las personas que deseen acudir a un mercado público, abierto y organizado como lo es el de la Bolsa.

Así las cosas, la Sala considera pertinente recordar que el establecimiento de una disposición normativa de este tipo, que imponga a las sociedades comisionistas de bolsa la obligación de contar con una política de comisiones, se encuentra estrechamente ligado a lo que, de conformidad con la doctrina que maneja la Corte Constitucional de Colombia, supone la noción de interés público en las actividades financiera y bursátil a nivel nacional, la cual implica la clara intervención del Estado en dicha actividad a fin de garantizar la existencia del elemento esencial en cualquier mercado: la confianza del público.

Lo anterior se ve reflejado en las consideraciones que en un mismo sentido ha reiterado esa alta Corporación Constitucional, en los siguientes términos:

“La actividad financiera, bursátil y aseguradora es, pues, una actividad esencial para el desarrollo económico; constituye principal mecanismo de administración del ahorro del público y de financiación de la inversión pública y privada y está fundada en un pacto intangible de confianza. Se trata de la confianza por parte de los usuarios en que las obligaciones derivadas de la respectiva obligación serán rutinariamente satisfechas. Y esa confianza está a su vez cimentada en una regulación adecuada y en la convicción pública de que las entidades que hacen parte del sistema están vigiladas técnica y profesionalmente. Esa confianza ha de ser permanente, continua, y totalmente extendida para que el sistema funcione. La historia económica global reciente demuestra que este no es un planteamiento meramente teórico: en el momento en que se rompe la confianza, el sistema financiero se paraliza, y con él la economía que de él depende. Las personas empiezan a desconfiar del sistema, y de su capacidad de cumplir la promesa contenida en cada una de las millones de transacciones diarias que dentro de él se realizan. El mantenimiento de esa confianza pública es el objetivo principal de la intervención del estado en este tipo de actividades. En eso, principalmente, consiste el carácter de “interés público” que la Constitución le imprime a este tipo de actividades, y de ahí el particular diseño institucional con el cual el constituyente dotó al Estado para permitirle la intervención en este tipo de actividades económicas”. (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, la Sala recuerda que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria ya se ha pronunciado sobre este tema en la Resolución 89 de 2017, donde señaló que “el hecho de que las diferentes sociedades comisionistas de bolsa cuenten con una política de comisiones es un deber que se encuentra no solo consagrado en el Decreto 2555 de 2010 sino que también está previsto en el artículo 5.2.2.1 del Reglamento de la Bolsa, lo cual dota de carácter obligatorio el cumplimiento de tal disposición en

los términos en que tales normas lo disponen. Así, precisar una política de comisiones que se ajuste a los criterios establecidos reglamentaria y normativamente no es un tema menor, no sólo porque exista una fuerza coactiva que inste al cumplimiento de dichas disposiciones sino por la importancia que tiene tal aspecto para los clientes de este mercado.

Por tal razón, la Sala comparte los argumentos esbozados allí "(...) en cuanto a que, en todos los casos, la implementación de las mencionadas políticas se hace "no sólo con el objetivo de que los clientes puedan tener certeza sobre los valores y montos que les serán cobrados por el desarrollo de los negocios y la ejecución de las operaciones en la Bolsa sino que también, al definir unas políticas transparentes y claras, se busca evitar en toda medida que los cobros de las tarifas y de las comisiones por parte las firmas comisionistas se hagan atendiendo criterios arbitrarios o discriminatorios de forma injustificada entre los clientes que acuden a la Bolsa Mercantil".
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Bajo este entendido, la Sala no encuentra como válidos los argumentos presentados por la investigada en su escrito de descargos, puesto que, cómo lo precisa el Área de Seguimiento, el establecimiento de una política de comisiones tal y como la fijó la firma investigada en su momento, deja al arbitrio de cada uno de los comerciales, y dependiendo del cliente en cuestión, el monto a cobrar como comisión, lo cual no puede permitirse, ya que, como se expuso, la comisión cobrada a un cliente debe obedecer y corresponder a criterios objetivos, por lo que las deficiencias en la política de comisiones objeto de estudio impiden a los clientes o potenciales clientes conocer de forma previa el valor que se les cobrará. Por lo anterior, la Sala considera que el cargo formulado está llamado a prosperar.

5.8. Consideraciones frente al cargo 8: No contar con un formulario íntegramente diligenciado, previo al inicio de relaciones contractuales o legales con sus clientes: Cresagro SAS, Colombiana de Software y Hardware Colsof S.A., y Manufacturas Delmyp SAS.

En el presente cargo, la Sala procedió a examinar los datos que según el Área de Seguimiento no se encontraban diligenciados en los formularios de vinculación de los clientes mencionados y se encuentra que, pese a que sí fueron diligenciados los formatos correspondientes, la norma es bastante diáfana al indicar, según el tipo de cliente, la información que debe ser consignada en tales formatos, por lo que la ausencia de tales datos en los formatos de vinculación indica que no se está cumpliendo a cabalidad con las obligaciones de conocimiento de cliente.

Pese a lo anotado, no obstante, la Sala al estudiar los descargos presentados, encuentra que le asiste en parte razón a la investigada, primero pues, conforme al artículo 4.2.2.1.3 de la Parte I Título IV Capítulo IV Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, la dirección, correo electrónico, teléfono de residencia y o celular son datos que se requieren para personas NATURALES no JURIDICAS y, segundo, en cuanto a que este tipo información como el correo electrónico, la ciudad o la fecha de diligenciamiento del formulario, no afectan considerablemente el procedimiento de conocimiento de un cliente, y no denotan *per se* el desconocimiento acerca de quiénes son sus mandantes, por lo que la Sala colige que a pesar de que, salvo lo exceptuado en el artículo antes citado, en estricto sentido se está incumpliendo con

la disposición normativa, la materialidad de la afectación no es significativa al omitirse los datos mencionados, lo que será tenido en cuenta al momento de la imposición de la correspondiente sanción.

5.9. Consideraciones frente al cargo 9: No contar con un soporte que le permita conocer la estructura de propiedad de su cliente, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad, en relación con: Cresagro SAS y Carnes y Cortes del Oriente SAS.

En cuanto al conocimiento de la estructura accionaria, para la Sala, tal inobservancia no constituye una materia de poca monta, y como en los anteriores casos, existe normativa específica que dispone que es obligación de las sociedades comisionistas y, por ende, de la investigada conocer la estructura accionaria de sus clientes, permitiendo así conocer la identidad de aquellos accionistas o asociados que ostenten directa o indirectamente más del 5% de su capital social aporte o participación en la entidad.

De tal manera, para la Sala colige que es bastante riesgoso no sólo para la sociedad comisionista sino para el mercado en general administrado por la Bolsa, el hecho de no conocer dicha estructura puesto que podría facilitar la entrada de dineros provenientes de actividades ilícitas.

Del mismo modo, vale la pena anotar que la defensa propuesta no tiene lugar, ya que el derecho a la intimidad no tiene cabida en este análisis, pues además de tratarse de temas y ámbitos diferentes, valga decir el derecho a la intimidad no puede siquiera predicarse de personas jurídicas, la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones que tal derecho no es absoluto sino que debe limitarse cuando, como en el caso que nos ocupa, entra en conflicto con derechos de terceros o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento o cuando, como se presenta en este caso, pugna con el cumplimiento de específicos deberes en escenarios como el administrado por la Bolsa. Al efecto se pueden leer en la Sentencia C-881 de 2014, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, los siguientes apartes:

“En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que este derecho “puede ser objeto de limitaciones” restrictivas de su ejercicio “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución, sin que por ello se entienda que se puede desconocer su núcleo esencial. (...)”

El reconocimiento de que el derecho a la intimidad se vea sometido a restricciones significa, que cierta información del individuo interesa jurídicamente a la comunidad. Admitir que este derecho no es absoluto, implica asentir que en ciertas ocasiones, cuando el interés general se ve comprometido y se perjudica la convivencia pacífica o se amenaza el orden justo, cierta información individual puede y debe ser divulgada. Por lo anterior, la Corte ha señalado que “en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impelidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las involucran. En otros casos, son razones de orden social o de interés general o, incluso, de concurrencia con otros derechos como el de la libertad de información o expresión, las que imponen sacrificios a la intimidad personal”.

Adicionalmente, por cuanto si, como lo alega la investigada, la ausencia de la información correspondiente a la estructura de propiedad de su cliente obedeciera a una negativa por parte de éste a brindar la información, lo correcto hubiese sido abstenerse de vincularlo.

Por lo anterior, y al no encontrar dentro del plenario documentación que soporte que sí se hicieron las averiguaciones correspondientes, la Sala procederá a sancionar a la investigada por la vulneración de las normas citadas como infringidas, empero, se tendrá en cuenta que la presente situación sólo versa respecto de 2 de los clientes del total de la muestra recolectada.

5.10. Consideraciones frente al cargo 10: No consultar las listas internacionales vinculantes para Colombia, de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente, en relación con: Cresagro SAS, Carnes y Cortes del Oriente SAS, Vivero Tierra Negra SAS, Colombiana de Software y Hardware COLSOF S.A., Manufacturas DELMYP SAS, Ecoalimentos SAS e Inversiones y Negocios J.R. SAS.

En este punto, la Sala concuerda por completo con las consideraciones y conclusiones que sostiene el Área de Seguimiento en el pliego de cargos formulado en lo que atañe a este tema, toda vez que hace parte esencial del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo para entidades financieras, verificar si sus clientes figuran en las "listas negras" establecidas para Colombia y así evitar que lleguen a ingresar dineros ilegales en un mercado transparente como el de la Bolsa.

Habiendo precisado lo anterior, es imperativo señalar que no consultar las mencionadas listas es una infracción de una inmensa gravedad, pues resulta innegable que el narcotráfico y el terrorismo han logrado permear las estructuras de nuestro país, lo cual ha generado un alto impacto no sólo en el ámbito social sino también en el ámbito financiero.

Así las cosas, la Sala colige que esta Cámara Disciplinaria como parte del órgano de Autorregulación, debe en todo momento propender por el desarrollo seguro, transparente y adecuado del mercado de la Bolsa, por lo que no puede permitir que este tipo de omisiones sean cometidas por las sociedades comisionistas sin darles la preponderancia que merecen, toda vez que pasar por alto dichas infracciones puede conllevar a que se envíe un mensaje erróneo al mercado y a los agentes que en él intervienen, en donde se entienda que la infracción de la normativa tendiente a regular el tema de SARLAFT no tiene gran trascendencia y sea vista como un conjunto de aspectos meramente formales sin dimensionar las consecuencias que puedan derivarse de la omisión de conocer al cliente o potencial cliente con quien se pretende iniciar relaciones comerciales y contractuales, así como el origen de sus recursos para poder detectar si, en desarrollo de sus actividades, ha habido alguna injerencia de dineros ilegales.

Por tal razón, y en vista de que la investigada no se ha pronunciado al respecto, la Sala considera que el cargo tiene mérito suficiente para ser llamado a prosperar, por lo que estima necesaria la imposición de una sanción a la investigada que vaya acorde a la magnitud de la falta cometida, pues su conducta denota un actuar negligente y nada profesional por parte de una sociedad comisionista



que se presume es una experta en el desarrollo de su objeto social y que, al ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, debe seguir los lineamientos e instrucciones que aquella le imparta.

5.11. Consideraciones frente al cargo 11: No realizar una entrevista previa vinculación de un potencial cliente, en relación con: Cresagro SAS, Carnes y Cortes del Oriente SAS, Vivero Tierra Negra SAS, Colombiana de Software y Hardware COLSOF S.A., Manufacturas DELMYP SAS, Ecoalimentos SAS e Inversiones y Negocios J.R. SAS.

Al examinar la documentación contenida en el expediente, como se indicó anteriormente en el informe de visita, se evidencia que el Área de Seguimiento recogió una muestra de 32 formularios de vinculación de clientes activos de la sociedad, de la cual la comisión evidenció que del total no se encontró soporte o constancia de la realización de la entrevista a 7 clientes de la investigada.

En este sentido, la Sala estima que le son aplicables todas y cada una de las consideraciones plasmadas en el cargo anterior, de forma tal que no se puede ignorar el incumplimiento por parte de la investigada en cuanto a los deberes de conocimiento de cliente que le imponen las diferentes normas legales y reglamentarias, ni pretender darle un tratamiento intrascendente, ya que hace parte de lo más esencial y básico de la gestión que corresponde adelantar a las comisionistas en desarrollo de su actuar profesional, hacer una entrevista previa a los clientes que se busca vincular con el fin de tener certeza de con quien se va a proceder a contratar.

De esta manera la Sala tiene como válido lo expuesto por el Área de Seguimiento en cuanto a que la investigada no cuenta con los soportes que den cuenta del cumplimiento de dicha obligación, ya que no existe evidencia ni soporte alguno que acredite que se realizó la entrevista (funcionario que la realiza, fecha y hora de la entrevista, resultados), previo al inicio de relaciones contractuales y por tal razón, la Sala considera que el cargo está llamado a prosperar.

5.12. Consideraciones frente al cargo 12: No contar con información actualizada, por lo menos anualmente, de sus clientes: Cresagro SAS, Carnes y Cortes del Oriente SAS, Grandelca S.A., Granos y Cereales La Perla SAS, Tecnología y Fosfatos SAS y Pedro Antonio Basto.

Sobre el particular, la Sala procede a examinar si la disciplinada dio cumplimiento a la obligación de confirmar o actualizar como mínimo una vez al año la información de sus clientes. Al respecto, por una parte, la pluricitada Área señaló que, de la muestra de 32 clientes, 6 de ellos no tenían sus datos e información actualizada con menos de un año de anterioridad; no obstante, en sus descargos, la firma comisionista alega el cumplimiento de dicha obligación, en la medida que, según manifiesta, envió una serie de comunicaciones a sus clientes (como se ve en los anexos de sus descargos) solicitando la actualización de la información, lo cual, en su sentir, constituye prueba de que la sociedad Miguel Quijano & Cía. S.A estaba llevando a cabo las gestiones para dar cumplimiento a la normativa en materia de SARLAFT.

Sin embargo, para la Sala si bien se evidencia que la firma realizó sendas gestiones con el fin de obtener la información actualizada de sus clientes, critica su papel pasivo en dicho procedimiento, toda vez que considera que el papel que debe tener la investigada debe ser activo y no limitarse a enviar comunicaciones solicitando la información, sino que efectivamente debe propender porque se lleve a cabo la actualización correspondiente por parte de sus clientes, por lo que no se puede permitir un actuar laxo, ya que se trata de un aspecto objetivo que, independientemente de los factores externos, debe cumplirse a cabalidad como una obligación de resultado.

Así las cosas, si bien las gestiones desplegadas por la firma no alcanzan el mérito suficiente para ser consideradas como eximente de responsabilidad, sí serán tenidas en cuenta por la Sala como un atenuante en la imposición de la sanción correspondiente.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de su graduación, la gravedad de los hechos, las modalidades y circunstancias de las faltas, los antecedentes de la investigada y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Así las cosas, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción: **(i)** que la conducta desplegada por la investigada se generó con desapego de sus deberes como experto del mercado, comportamiento que afecta la credibilidad del escenario toda vez que, por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra y; **(ii)** que la investigada cuenta antecedentes disciplinarios en la conducta correspondiente al cargo primero Incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación, sancionada con multa de 9 smmlv mediante Resolución 429 de 2017, decisión confirmada mediante Resolución de Sala Plena 99 del mismo año.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵⁶, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad:

6.1. Para el primer cargo:

6.1.1. Para las operaciones de la 1 a la 5: **EXONERACIÓN**.

6.1.2. Para la operación 6 una sanción de **MULTA** de medio (0.5) salario mínimo.

6.1.3. Para la operación 7 una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo.

⁵⁶ Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.

- 6.1.4. Para la operación 8 una sanción de **MULTA** de uno y medio (1.5) salarios mínimos.
- 6.1.5. Para la operación 9 una sanción de **MULTA** de dos (2) salarios mínimos.
- 6.1.6. Para la operación 10 una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo.

- 6.2. Para el segundo cargo una sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- 6.3. Para el tercer cargo:
 - 6.3.1. Para el registro 1 una sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.
 - 6.3.2. Para el registro 2 una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo.
 - 6.3.3. Para el registro 2 una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo.

- 6.4. Para el cuarto cargo **EXONERACIÓN**

- 6.5. Para el quinto cargo una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo.

- 6.6. Para el sexto cargo se declara falta de competencia.

- 6.7. Para el séptimo cargo una sanción de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos.

- 6.8. Para el octavo cargo una sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

- 6.9. Para el noveno cargo una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo.

- 6.10. Para el décimo cargo una sanción de **MULTA** tres y medio (3.5) salarios mínimos.

- 6.11. Para el undécimo cargo una sanción de **MULTA** tres y medio (3.5) salarios mínimos.

- 6.12. Para el duodécimo cargo una sanción de **MULTA** de uno y medio (1.5) salarios mínimos.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

7. Resuelve

Primero: EXONERAR a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., identificada con el NIT 800.205.782-4, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, en lo que respecta Operaciones Disponibles MPC No. 24705064, 24705065, 24718158, 24744543 y 24744568 objeto de investigación por el cargo primero relativo, al *“incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación”*, con base en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.1.1.

Segundo: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de **MULTA** de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes, por el primer cargo



consistente en el *“incumplimiento al deber de realizar el pago de la operación”*, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en los numerales 5.1.2, 5.1.3., 5.1.4. y 5.1.5.

Tercero: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA por el segundo cargo consistente en el *“Incumplimiento al deber de registrar las facturas con una fecha de expedición que sobrepasa el límite de días permitidos para su registro, en relación con tres (3) operaciones realizadas por su conducto en el Mercado de Registro de Facturas”*, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.2.

Cuarto: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA y MULTA de dos(2) salarios mínimos mensuales vigentes, por el tercer cargo consistente en el *“Incumplimiento al deber de registrar las facturas con una fecha de expedición que sobrepasa el límite de días permitidos para su registro, en relación con tres (3) operaciones realizadas por su conducto en el Mercado de Registro de Facturas”* de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.3. y sus correspondientes subnumerales 5.3.1, 5.3.2. y 5.3.3.

Quinto: EXONERAR a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., identificada con el NIT 800.205.782-4, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación,, por el cuarto cargo consistente en *“No atender, dentro de los términos establecidos para el efecto, los requerimientos de información formulados por el área de seguimiento, en relación con la entrega del documento soporte de tres (3) registros (Registros No. 24987198, 24987220 y 25985875) realizados por su conducto”* de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.4.

Sexto: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de MULTA de un (1) salario mínimo mensual vigente, por el quinto cargo consistente en *“Llevar en indebida forma el libro de actas de Asamblea General de Accionistas”* de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.5.

Séptimo: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, respecto del sexto cargo consistente en el *“No llevar a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, ni las reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria en defecto de aquella”* de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.6.

Octavo: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de MULTA de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, por el séptimo cargo consistente en *“No contar con una política general en materia de cobro de comisiones y tarifas, acorde con los criterios previstos en las normas que regulan la materia”* de acuerdo con las

consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.7.

Noveno: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el octavo cargo consistente en *“No contar con un formulario íntegramente diligenciado, previo al inicio de relaciones contractuales o legales con sus clientes: Cresagro SAS, Colombiana de Software y Hardware Colsof S.A. y Manufacturas Delmyp SAS”* de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.8.

Décimo: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de MULTA de un (1) salario mínimo mensual vigente, por el noveno cargo consistente en *“No contar con un soporte que le permita conocer la estructura de propiedad de su cliente, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad, en relación con: Cresagro SAS y Carnes y Cortes del Oriente SAS”* de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.9.

Undécimo: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de MULTA de tres y medio (3.5) salarios mínimos mensuales vigentes, por el décimo cargo consistente en *“No consultar las listas internacionales vinculantes para Colombia, de manera previa y obligatoria a la vinculación de un potencial cliente, en relación con: Cresagro SAS, Carnes y Cortes del Oriente SAS, Vivero Tierra Negra SAS, Colombiana de Software y Hardware COLSOF S.A., Manufacturas DELMYP SAS, Ecoalimentos SAS e Inversiones y Negocios J.R. SAS”* de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.10.

Duodécimo: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de MULTA de tres y medio (3.5) salarios mínimos mensuales vigentes, por el undécimo cargo consistente en *“No realizar una entrevista previa vinculación de un potencial cliente, en relación con: Cresagro SAS, Carnes y Cortes del Oriente SAS, Vivero Tierra Negra SAS, Colombiana de Software y Hardware COLSOF S.A., Manufacturas DELMYP SAS, Ecoalimentos SAS e Inversiones y Negocios J.R. SAS”* de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.11.

Decimotercero: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de MULTA de uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales vigentes, por el duodécimo cargo consistente en *“No contar con información actualizada, por lo menos anualmente, de sus clientes: Cresagro SAS, Carnes y Cortes del Oriente SAS, Grandelca S.A., Granos y Cereales La Perla SAS, Tecnología y Fosfatos SAS y Pedro Antonio Basto”* de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.12.

Decimocuarto: Como consecuencia de lo dispuesto en los numerales anteriores, **IMPONER** a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., por concepto del pliego 175-2017 una sanción equivalente a **3 AMONESTACIONES PÚBLICAS Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Decimoquinto: NOTIFICAR a la sociedad MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Decimosexto: NOTIFICAR al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Decimoséptimo: ADVERTIR a la sociedad MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: **(i)** la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, **(ii)** la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, **(iii)** el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, **(iv)** el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

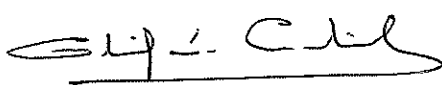
Decimooctavo: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaría